

San José de Cúcuta, 11 de enero de 2024

Señores  
JUEZ DE TUTELA (REPARTO)  
Ciudad

REF: ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: OSCAR FABIAN GALLEGO  
ACCIONADOS: UT UNIVERSIDAD LIBRE CONVOCATORIA FGN 2022  
COMISION ESPECIAL DE CARRERA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Respetado señor Juez.

OSCAR FABIAN GALLEGO identificado coma aparece al pie de mi firma, comedidamente acudo a su despacho con el objeto de solicitar el amparo constitucional para proteger mis derechos fundamentales de **petición, debido proceso administrativo, al trabajo, acceso y ejercicio de cargos públicos por concursos e igualdad frente a las cargas públicas**, que considero han sido vulnerados por la COMISION ESPECIAL DE CARRERA FISCALIA GENERAL DE LA NACION y UT UNIVERSIDAD LIBRE CONVOCATORIA FGN 2022. Fundamento la presente acción de tutela en las siguientes:

## I. HECHOS

1. Me encuentro participando en el Concurso de Méritos FGN 2022 en la modalidad de ingreso dentro de la oferta para **AGENTE DE PROTECCION Y SEGURIDAD, grado IV** código OPECE, I-202-02(6).
2. El día 30 de noviembre del 2023 fue publicado por medio del aplicativo SIDCA2 el resultado de la PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES de manera individual a cada participante del concurso de Méritos FGN 2022, en el cual se ofertan 1.056 vacantes para ascenso e ingreso.

3. En la publicación de los resultados se indica:

**FACTOR DE PUNTUACION = PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES**

Educación Formal: 05.00

Educación para el Trabajo y desarrollo Humano: 0.00

Educación Informal: 10:00

Experiencia Relacionada: 40.00

Experiencia Laboral: 20.00

**PUNTAJE = 75.00**

4. En contra de esa calificación se formuló la respectiva reclamación -las accionadas no lo llaman recurso.

5. El 22/12/2023 se publicaron las repuestas a las "RECLAMACIONES" y se indica que contra esta decisión "**No procede recurso alguno**", de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014".

5.1. Efectivamente, en la página 05 de 06 del documento contentivo de la respuesta a la reclamación, las accionadas indican: *Esta decisión responde de manera particular y de fondo su reclamación; no obstante, acoge en su formalidad la atención de la respuesta conjunta, única y masiva, que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el Artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, y contra esta no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014.*

La presente respuesta se comunica a través de la aplicación SIDCA2 <https://sidca2.unilibre.edu.co/>, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 001 de 2023.

6. Al formular reclamación en contra del resultado publicado respecto a la prueba de conocimientos, con diferentes planteamientos puse de presente:

[ “CUARTO: Inicialmente encontré que el Evaluador había determinado no calificar en la Educación Formal, mi Título Tecnológico, aduciendo que “el documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Formal, toda vez que, el título en TECNOLOGIA EN SISTEMAS no se encuentra relacionado con las funciones de la OPECE”.

“QUINTO: Al revisar detenidamente encontré en la prueba de Valoración de Antecedentes en el campo Educación Formal, inconsistencias y discrepancias en su calificación, como quiera que al analizar el Título de TECNOLOGIA EN SISTEMAS DE INFORMACIÓN, las funciones no fueron atendidas al detalle en la normatividad relacional vigente, sin ser consultada a fin de determinar si existe o no una relación con las funciones del empleo a proveer para asignar la puntuación correspondiente”.

“SEXTO: No me puntuaron el título de Tecnólogo de Sistemas de Información que acredite al momento de la inscripción”.

“SEPTIMO: Presento formalmente mi reclamación por incoherencia en la validación de ese documento (TECNOLOGIA EN SISTEMAS) soportado en la plataforma SIDCA2 y errores en la respectiva puntuación”.

“OCTAVO: En resultados generales obtuve una calificación de 75.00 en la Prueba de Valoración de antecedentes de 100 posibles”.

“NOVENO: Al consultar los detalles de resultados de valoración de antecedentes en el listado de sección de las pruebas del factor Educación, obtengo un puntaje de (5.00) en Educación Formal, aplicado solo al certificado de Técnico Profesional, sin aplicar el certificado de formación Tecnológica de puntaje posible de (15.00)”.

(...) PETICIONES

(...) Ítem 1: “Sobre la relación de las funciones del cargo de AGENTE DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD IV OPECE I-202-02(6) y el perfil profesional del pregrado de Tecnología de Sistemas, solicito se tenga en cuenta lo establecido en las siguientes disposiciones; LA RESOLUCIÓN 1704 DE 2013, DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, EL MANUAL ÚNICO DE POLICÍA JUDICIAL versión 2 y por último EL MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y REQUISITOS DE LOS EMPLEOS QUE CONFORMAN LA PLANTA DE PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN”.

(...) “Ítem 2: Como es de conocimiento público, la UNION TEMPORAL, CONVOCATORIA FGN 2022, ha manifestado en innumerables respuestas a reclamaciones, sobre la anterior etapa del presente concurso de méritos, que cada pregunta tiene su respectiva justificación conceptual y técnica.

“si es cierto que se cumple con las garantías antes expuestas, de manera objetiva se puede asegurar que para la estructuración de la prueba, lo hicieron DE ACUERDO CON EL PROCESO O SUBPROCESO DONDE SE ENCUENTRE UBICADA LA VACANTE y aquí me voy a detener un poco, ya que es de interés demostrar en líneas siguiente, la relación del perfil profesional de TECNOLOGO DE SISTEMAS, con las funciones de la OPECE I-202-02(6).

“**Primero** identifiquemos el cargo objeto de debate; denominación del empleo: **AGENTE DE PROTECCION Y SEGURIDAD IV, AREA: POLICIA JUDICIAL-PROCESOS MISIONALES.**

I. IDENTIFICACION DEL CARGO
Denominación del Empleo: <b>AGENTE DE PROTECCION Y SEGURIDAD IV</b>
No. de cargos: Doscientos diecisiete (217)
Dependencia: Donde se ubique el cargo
Cargo del Jefe Inmediato: Quien ejerza la supervisión directa
ÁREA: POLICÍA JUDICIAL – PROCESOS MISIONALES
II. PROPÓSITO PRINCIPAL
Diseñar, planear, organizar y ejecutar las actividades de protección y seguridad de testigos, víctimas e intervinientes en el proceso penal y servidores, bienes e instalaciones de la entidad según estudios y evaluaciones de amenaza y riesgo y de conformidad con los procedimientos establecidos y la normativa vigente.
III. FUNCIONES ESENCIALES

Ahora identifiquemos dicha vacante en el mapa de procesos vigente, en la ruta; **PROCESOS MISIONALES / INVESTIGACION Y JUDICIALIZACION / SUBPROCESO DE PROTECCIÓN Y ASISTENCIA**



“Ahora bien, una vez identificado la vacante y la dependencia establecida para su desarrollo misional, se puede inferir que tuvieron que haberse basado en la normatividad vigente de la Dirección de Protección y Asistencia para estructurar la prueba en todas sus etapas, desde el requisito mínimo hasta la prueba de valoración de antecedentes, entre las disposiciones columna vertebral para interpretar y dilucidar las funciones del cargo, tenemos las siguientes entre otras:

- ✓ **MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y REQUISITOS DE LOS EMPLEOS QUE CONFORMAN LA PLANTA DE PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
- ✓ **RESOLUCIÓN NÚMERO 0570 DEL 2 DE ABRIL DE 2014, POR MEDIO DE LA CUAL SE ORGANIZA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN Y ASISTENCIA**

**RESOLUCIÓN No. 1704 DE 2014, POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS POLÍTICAS GENERALES DE SEGURIDAD EN LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.** En su “*CONSIDERANDO: Que como consecuencia con lo establecido en el artículo 250 de la Constitución Política de Colombia, le corresponde a la Fiscalía General de la Nación, el ejercicio de la acción penal realizando la investigación y acusación de los hechos que revistan las características de un delito.*

*Que en el numeral 6, del artículo 28 ibídem, dispone que la **DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN Y ASISTENCIA** tiene, entre otras, la función de “Brindar los esquemas de seguridad requeridos para el nivel directivo de la Fiscalía General de la Nación y ex fiscales generales de la Nación, su familia y sus bienes previo estudio de riesgos”.*

*Que según lo establecido por la Resolución número 0570 del 2 de abril de 2014, por medio de la cual se organiza la Dirección Nacional de Protección y Asistencia, en su artículo 3o se dispuso que “LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A TRAVÉS DEL **DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD, SON LOS RESPONSABLES DE LA SEGURIDAD, DEL ESTUDIO DE NIVEL DE RIESGO, GRADO DE AMENAZA Y EL PLAN DE PROTECCIÓN PERSONALIZADO** para el Fiscal General de la Nación, Vicefiscal General de la Nación, Directores Nacionales, Directores Seccionales y Ex fiscales Generales de la Nación”, igualmente, en el numeral 3.1.1. del mismo artículo se indica que “LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A TRAVÉS DEL **DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD**, y en coordinación con el Departamento de Bienestar y Salud Ocupacional, la Aseguradora de Riesgos Profesionales y la Brigada de Emergencia según el caso, **REALIZARÁN LOS ESTUDIOS PREVENTIVOS EN CADA UNA DE LAS INSTALACIONES DONDE FUNCIONAN LAS DEPENDENCIAS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN...**”.*

“Si revisamos en detalle la norma expuesta y colocamos especial atención sobre letra Subrayada, cursiva y en negrilla, se puede concluir que la génesis del cargo de **AGENTE DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD IV**, inicia en la **DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN Y ASISTENCIA**, a través del **DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD**, y que **SON LOS RESPONSABLES DE LA SEGURIDAD, DEL**

**ESTUDIO DE NIVEL DE RIESGO, GRADO DE AMENAZA Y EL PLAN DE PROTECCIÓN PERSONALIZADO**

“Igualmente, que *“LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A TRAVÉS DEL DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD, REALIZARÁN LOS ESTUDIOS PREVENTIVOS EN CADA UNA DE LAS INSTALACIONES DONDE FUNCIONAN LAS DEPENDENCIAS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN...”*.

“Una vez analizados los presupuestos anteriores, se puede llegar a las siguientes conclusiones:

- ✓ **PRIMERO:** Que el cargo de **AGENTE DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD IV**, en la **FUNCIÓN DE PROTECCIÓN** hace parte de *“LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN Y ASISTENCIA y que A TRAVÉS DEL DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD SON LOS RESPONSABLES DE LA SEGURIDAD, DEL ESTUDIO DE NIVEL DE RIESGO, GRADO DE AMENAZA Y EL PLAN DE PROTECCIÓN PERSONALIZADO”*
- ✓ **SEGUNDO:** que el cargo de **AGENTE DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD IV**, en la **FUNCIÓN DE ANALISTA** hace parte de *“LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A TRAVÉS DEL DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD, REALIZARÁN LOS ESTUDIOS PREVENTIVOS EN CADA UNA DE LAS INSTALACIONES DONDE FUNCIONAN LAS DEPENDENCIAS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN...”*.

“En los dos eventos anteriores el **AGENTE DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD IV**, es revestido como **SERVIDOR DEL GRUPO DE SEGURIDAD A INFRAESTRUCTURA Y PERSONAS**, a Nivel Central o Seccional, teniendo como marco legal para dichas tareas, la **RESOLUCIÓN 1704 DE 2014, “POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS POLÍTICAS GENERALES DE SEGURIDAD EN LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN”** génesis de las funciones de la **OPECE I-202-02(6)**, anteriores presupuestos se pueden corroborar en algunos apartes de la **GUIA DE ESTUDIOS DE SEGURIDAD A**

# INSTALACIONES FGN- AP04-G-15, en su cuerpo como lo es 1.OBJETIVO, 2.ALCANCE, 4.MARCO LEGAL, 5.DESARROLLO.

	<b>GUÍA ESTUDIOS DE SEGURIDAD A INSTALACIONES</b>	Versión: 02 Página: 1 de 3
---	---	-------------------------------

## 1. OBJETIVO

Establecer las actividades para la identificación de los riesgos, amenazas y vulnerabilidades, que poseen las instalaciones propias, en arriendo y en propuesta al servicio de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de hacer recomendaciones e implementar medidas de seguridad para proteger a los servidores, usuarios, información y bienes minimizando posibles daños.

## 2. ALCANCE

Aplica a nivel nacional. Inicia con la Recepción de la solicitud de concepto de seguridad a instalaciones con visto bueno del Director de Protección y Asistencia y finaliza con la remisión del informe del concepto de seguridad al solicitante.

4	Realizar visita de inspección al predio, con el objeto de identificar aspectos de seguridad y realizar registro fotográfico del mismo.	Servidor Responsable en el Grupo de Seguridad a Infraestructura y Personas o quien haga sus veces en las Seccionales	Registro fotográfico
5	Elaborar concepto de seguridad a instalaciones	Servidor Responsable en el Grupo de Seguridad a Infraestructura y Personas o quien haga sus veces en las Seccionales	Formato concepto de seguridad a instalaciones

## 4. MARCO LEGAL / DOCUMENTOS DE REFERENCIA

- Resolución 1704 del 2014, por la cual se establecen las Políticas Generales de Seguridad en la Fiscalía General de la Nación.

## 5. DESARROLLO

No.	DESCRIPCIÓN	RESPONSABLE	REGISTRO
-----	-------------	-------------	----------

“Es importante resaltar, que como lo indican tales disposiciones, el Objetivo Principal, del **ESTUDIO DE SEGURIDAD A INSTALACIONES** es; **“ESTABLECER LAS ACTIVIDADES PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS RIESGOS, AMENAZAS Y VULNERABILIDADES,** que poseen las instalaciones propias, en arriendo y en propuesta al servicio de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de hacer recomendaciones e implementar medidas de seguridad para proteger a los servidores, usuarios, información y bienes minimizando posibles daños”.



“Si podemos observar lo antes subrayado, en el Objetivo principal y puesto en ejecución por el **AGENTE DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD IV**, una vez nombrado o revestido como servidor del Grupo de Seguridad a Infraestructura y Personas, a Nivel Central o Seccional, debe realizar unas labores propias de su cargo que a continuación vamos a **COMPARAR**:

“Si revisamos las **FUNCIONES** en la **OPECE I-202-02(6)**, principalmente las que guardan más relación con el perfil de Tecnólogo de Sistemas, tenemos primero que; **PROPÓSITO PRINCIPAL: Diseñar, planear, organizar y EJECUTAR LAS ACTIVIDADES DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD de testigos, víctimas e intervinientes en el proceso penal y servidores, BIENES E INSTALACIONES DE LA ENTIDAD SEGÚN ESTUDIOS Y EVALUACIONES DE AMENAZA Y RIESGO y de conformidad con los procedimientos establecidos y la normativa vigente.**

**1. REALIZAR ESTUDIOS Y EVALUACIONES DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD DE TESTIGOS, VÍCTIMAS E INTERVINIENTES EN EL PROCESO PENAL Y SERVIDORES, BIENES E INSTALACIONES DE LA ENTIDAD QUE LE SEAN ASIGNADOS, DE ACUERDO CON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS Y LA NORMATIVA VIGENTE.** 8. Brindar asistencia técnica, administrativa u operativa a la dependencia, de acuerdo con las directrices impartidas, los métodos y procedimientos establecidos. 9. Adelantar estudios y presentar informes de carácter técnico y estadístico que sean requeridos, de acuerdo con los procedimientos establecidos y la normativa vigente.

“Ahora si revisamos las mismas **FUNCIONES**, pero explícitas en la normatividad vigente, de aplicación en el ejercicio práctico en tareas de campo, encontramos; **ESTABLECER LAS ACTIVIDADES PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS RIESGOS, AMENAZAS Y VULNERABILIDADES QUE POSEEN LAS INSTALACIONES PROPIAS, EN ARRIENDO Y EN PROPUESTA AL SERVICIO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.** 4. Realizar visita de inspección al predio, con el objeto de identificar aspectos de seguridad y realizar registro fotográfico del mismo. 5. Elaborar concepto de seguridad a instalaciones.

“A continuación algunas extracciones de la **Resolución 1704 de 2014**, que dan cuenta de la universalidad de **CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DEL INSTRUMENTO ESTANDAR DE VALORACIÓN DEL RIESGO**, muchas de ellas con características técnicas, fundamentadas en **MEDIOS TECNOLÓGICOS**, que se encuentran detalladas en fichas técnicas, manuales de contratación, entre otros, que guardan relación con el documento inicialmente referenciado y de conformidad con el procedimiento establecido en la reglamentación vigente, que se alinea con las funciones de la **OPECE I-202-02(6)** y si lo analizamos bien en concordancia con el **PERFIL PROFESIONAL DE UN TÉCNICO DE SISTEMAS**, información que se presenta seguidamente.

## Perfil profesional

---

EL TECNÓLOGO(A) EN SISTEMAS DE INFORMACIÓN de la Universidad del Valle esta en capacidad de:

- Desarrollar software individualmente o como miembro de un grupo de desarrollo de sistemas de información, asumiendo una función acorde con sus experiencia.
- Atender los requerimientos de los usuarios e identificar soluciones informáticas y aplicarlas según necesite dar entrenamiento a usuarios y a otros miembros del grupo soporte.
- Participar en un grupo de diseño de sistemas informáticos. Velar por la buena marcha del desarrollo, implantación y pruebas de sistemas informáticos, así como de organizar y entrenar a los usuarios de los sistemas generados.
- Administrar servicios informáticos o teleinformáticas que sirven de base a la labor de una organización.
- Crear pequeñas empresas de informática, identificando sectores o nichos en los que pueda desempeñar una gestión de liderazgo en la innovación o mejoramiento apoyados por la informática.
- Resolver problemas relacionados con el soporte físico, el soporte lógico, las comunicaciones y el procesamiento eficiente de uno de los recursos fundamentales de las instituciones: La información.

<p style="text-align: center;"><b>DE LA SEGURIDAD FÍSICA A INSTALACIONES E INFRAESTRUCTURA.</b></p> <p>↑ <b>ARTÍCULO 13. ESTUDIOS PREVENTIVOS A INSTALACIONES.</b> El Responsable del Grupo de Seguridad de Infraestructura y Personas y los Grupos Seccionales de Seguridad, en coordinación con el Departamento de Bienestar y Salud Ocupacional de la Institución, la Aseguradora de Riesgos Profesionales y las Brigadas de Emergencia, según el caso, realizarán los siguientes estudios preventivos, en cada una de las instalaciones donde funcionen dependencias de la Fiscalía General de la Nación:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Estudio de seguridad física.</li> <li>2. Análisis de vulnerabilidad física.</li> <li>3. Análisis de riesgo y estudios de riesgos.</li> <li>4. Planes de gerencia de riesgos.</li> <li>5. Planes de emergencia.</li> <li>6. Protocolos de contingencias.</li> </ol> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Los estudios serán organizados en un archivo activo por sede analizada y deben ser socializados en reunión posterior por el Comité Operativo de Emergencia que se encargará de difundir las recomendaciones emitidas por la <u>Dirección Nacional de Protección y Asistencia</u>.</p>	<p>↑ <b>ARTÍCULO 14. ESTUDIOS DE SEGURIDAD.</b> Todo inmueble que la Fiscalía General de la Nación pretenda ocupar con la finalidad de prestar sus servicios o cumplir sus funciones constitucionales y legales, debe someterse obligatoriamente y previamente, a una Evaluación Técnica de Amenaza y Riesgo.</p> <p>El Estudio de Seguridad, incluido en la Evaluación Técnica de Amenaza y Riesgo, se realizará a las instalaciones por el Grupo de Seguridad a Infraestructura y Personas y/o los Grupos de Seguridad de cada Regional o Seccional según el caso, para determinar su grado de vulnerabilidad y riesgos.</p> <p>El concepto que se desprenda de dicha Evaluación Técnica de Amenaza y Riesgo y sus recomendaciones serán valoradas por el Director Nacional de Protección y Asistencia, quien tomará las decisiones pertinentes y necesarias.</p> <p>Las órdenes en materia de seguridad expedidas por el Director Nacional de Protección y Asistencia, deberán acatarse estrictamente por sus destinatarios.</p> <p>↑ <b>ARTÍCULO 15. ESTUDIOS DE SEGURIDAD ESPECIALES.</b> Los inmuebles habitados por el Fiscal General de la Nación y por el Vicefiscal General de la Nación, así como por los Directores Nacionales y Seccionales, deberán ser objeto de una Evaluación Técnica de Amenaza y Riesgo, la cual consistirá en estudios de seguridad física <u>por parte del Departamento de Seguridad de la Dirección Nacional de Protección</u></p>
<p>LA IMAGEN EXTRAE, APARTES DONDE INDICA LA VARIEDAD DE ESTUDIOS QUE HACE EL AGENTE DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD IV, SERVIDOR DEL GRUPO DE SEGURIDAD A INFRAESTRUCTURA Y PERSONAS, ORGANICO DE LAS FUNCIONES DE LA OPECE I-202-02(6), <b>INFORMACION CLARAMENTE REALACIONADA CON EL PERFIL PROFESIONAL DEL TÉCNICO DE SISTEMAS.</b></p>	<p>LA IMAGEN EXTRAE APARTES, DONDE SE INDICA LOS ESTUDIOS DE SEGURIDAD Y LA EVALUACION TECNICA DE AMENAZA Y RIESGO A PERSONAS, QUE HACE EL AGENTE DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD IV, SERVIDOR DEL GRUPO DE SEGURIDAD A INFRAESTRUCTURA Y PERSONAS, ORGANICO DE LAS FUNCIONES DE LA OPECE I-202-02(6). <b>INFORMACION CLARAMENTE REALACIONADA CON EL PERFIL PROFESIONAL DEL TÉCNICO DE SISTEMAS.</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO II.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LA SEGURIDAD ELECTRÓNICA.</b></p> <p>↑ <b>ARTÍCULO 19. ADMINISTRACIÓN DE EQUIPOS ELECTRÓNICOS.</b> El Departamento de Seguridad de la Dirección Nacional de Protección y Asistencia y los Responsables del Grupo de Seguridad de Infraestructura y Personas de las Regionales o Seccionales de la Dirección Nacional de Protección y Asistencia, administrarán y supervisarán el correcto funcionamiento de todos y cada uno de los equipos electrónicos que operen en la seguridad de las instalaciones o infraestructura que utilice la Fiscalía General de la Nación, además, velarán por el mantenimiento de los medios electrónicos, mecánicos y manuales destinados para el monitoreo, registro de visitantes y control de accesos instalados en las diferentes sedes de la Fiscalía General de la Nación.</p>	<p><b>ARTÍCULO 20. ACTUALIZACIÓN DE TECNOLOGÍA.</b> Los responsables del Grupo de Seguridad de Infraestructura y Personas, relacionados en el artículo anterior, dirigirán sus esfuerzos al desarrollo, adquisición y actualización de tecnología encaminada a fortalecer la seguridad institucional.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> El Jefe del Departamento de Seguridad de la Dirección Nacional de Protección y Asistencia será el responsable de fijar la necesidad, calidad, acondicionamiento técnico, especificaciones y actualizaciones, que permitan el correcto uso de los equipos electrónicos, mecánicos y manuales que deban adquirirse para todo el sistema de seguridad de la Fiscalía General de la Nación.</p> <p>↑ <b>ARTÍCULO 21. APROBACIÓN DE DISEÑOS DE SEGURIDAD ELECTRÓNICA Y MECÁNICA.</b> Todos los diseños e integración de seguridad electrónica y mecánica deben ser revisadas por el Jefe del Departamento de Seguridad de la Dirección Nacional de Protección y Asistencia, para la aprobación del Director Nacional de Protección y Asistencia.</p> <p>En la revisión se verificará que los diseños estén de acuerdo con las necesidades y permitan su integración con los sistemas existentes de forma adecuada.</p>
<p>LA IMAGEN EXTRAE APARTES, DONDE SE INDICA QUE ADMINISTRARÁN Y SUPERVISARÁN EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE TODOS Y CADA UNO DE LOS EQUIPOS ELECTRONICOS QUE OPEREN EN LA SEGURIDAD DE LAS INSTALACIONES O INFRAESTRUCTURA QUE UTILICE LA FISCALIA, FUNCION DELEGADA AL AGENTE DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD IV, SERVIDOR DEL GRUPO DE SEGURIDAD A INFRAESTRUCTURA Y PERSONAS, ORGANICO DE LAS FUNCIONES DE LA OPECE I-202-02(6), <b>INFORMACION CLARAMENTE REALACIONADA CON EL PERFIL PROFESIONAL DEL TÉCNICO DE SISTEMAS.</b></p>	<p>LA IMAGEN EXTRAE APARTES, DONDE SE INDICA QUE DIRIGIRÁN SUS ESFUERZOS AL DESARROLLO, ADQUISICION Y ACTUALIZACION TECNOLÓGICA ENCAMINADA A FORTALECER LA SEGURIDAD INSTITUCIONAL, FUNCION DELEGADA AL AGENTE DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD IV, SERVIDOR DEL GRUPO DE SEGURIDAD A INFRAESTRUCTURA Y PERSONAS, ORGANICO DE LAS FUNCIONES DE LA OPECE I-202-02(6), <b>INFORMACION CLARAMENTE REALACIONADA CON EL PERFIL PROFESIONAL DEL TÉCNICO DE SISTEMAS.</b></p>

<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI.</p> <p style="text-align: center;"><b>OBLIGACIONES DEL PERSONAL DESIGNADO EN LA SEGURIDAD FÍSICA DE INFRAESTRUCTURA Y PERSONAS.</b></p> <p>↑ <b>ARTÍCULO 36. PERSONAL ASIGNADO A LA SEGURIDAD DE INFRAESTRUCTURA.</b> El personal asignado a la seguridad física de Infraestructuras de la Fiscalía General de la Nación se dedicará exclusivamente a las funciones de seguridad para las que fue designado, evitando la simultaneidad de funciones o actividades diferentes a las de seguridad.</p> <p>↑ <b>ARTÍCULO 37. ORGANIZACIÓN DE LA SEGURIDAD FÍSICA DE INFRAESTRUCTURAS.</b> En la organización de los servicios y en el desempeño de sus funciones dependen del Responsable, del Grupo Seguridad de Infraestructuras y Personas, designado para cada Seccional, bajo la supervisión del Líder Regional de la Dirección Nacional de Protección y Asistencia. En cada turno habrá un servidor responsable del servicio, designado por el Responsable del Grupo de Seguridad Seccional, con el visto bueno del Líder Regional respectivo.</p>	<p>↑ <b>ARTÍCULO 38. OBLIGACIONES DEL SERVIDOR ASIGNADO A LA SEGURIDAD FÍSICA DE INFRAESTRUCTURA Y PERSONAS.</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Responder por la vigilancia y protección de bienes muebles e inmuebles, así como la protección de las personas que puedan encontrarse en los mismos,</li> <li>2. Controlar el acceso a las instalaciones verificando la identidad de quienes entren y salgan del respectivo edificio o inmueble en el que esté prestando su servicio; sin que en ningún caso puedan retener la identificación personal.</li> <li>3. Evitar la comisión de actos delictivos o infracciones con relación al lugar de su protección.</li> <li>4. Poner inmediatamente a disposición de las autoridades competentes mediante informe a las personas que se identifiquen o cometan actos delictivos en el lugar de su responsabilidad, así como los instrumentos, efectos y pruebas del posible hecho ilegal.</li> <li>5. Deberá seguir las instrucciones, que en el ejercicio de sus competencias impartan el Responsable del Grupo de Seguridad de Infraestructuras y Personas o el Jefe del Departamento de Seguridad de la Dirección Nacional de Protección y Asistencia; igualmente seguir las instrucciones que con relación a su servicio</li> </ol>
<p>LA IMAGEN EXTRAE APARTES, DONDE SE INDICA QUE EN CADA TURNO HABRA UN FUNCIONARIO ENCARGADO DE LA INFRAESTRUCTURA RESPONDIENDO POR TODO EL COMPONENTE DE SEGURIDAD , FUNCION DELEGADA AL AGENTE DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD IV, SERVIDOR DEL GRUPO DE SEGURIDAD A INFRAESTRUCTURA Y PERSONAS, ORGANICO DE LAS FUNCIONES DE LA OPECE I-202-02(6), <b>INFORMACION CLARAMENTE REALACIONADA CON EL PERFIL PROFESIONAL DEL TÉCNICO DE SISTEMAS.</b></p>	<p>LA IMAGEN EXTRAE APARTES, DONDE SE INDICA QUE EL FUNCIONARIO ENCARGADO DE LA SEGURIDAD DE LA INFRAESTRUCTURA COLOCARÁ A DISPOSICION PERSONAS QUE COMETAN ACTOS DELICTIVOS EN EL LUGAR DE RESPONSABILIDAD, ASIMISMO LOS INSTRUMENTOS, EFECTOS Y PRUEBAS, ENTRE ELLAS LAS TÉCNICAS, FUNCION DELEGADA AL AGENTE DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD IV, SERVIDOR DEL GRUPO DE SEGURIDAD A INFRAESTRUCTURA Y PERSONAS, ORGANICO DE LAS FUNCIONES DE LA OPECE I-202-02(6), <b>INFORMACION CLARAMENTE REALACIONADA CON EL PERFIL PROFESIONAL DEL TÉCNICO DE SISTEMAS.</b></p>
<p>10. Los circuitos cerrados de televisión y sistemas donde se almacena información relacionada con funcionarios y visitantes al momento del ingreso a las instalaciones, serán administrados y preservados por el Departamento de Seguridad de la Dirección Nacional de Protección y Asistencia y los Responsables Seccionales de Seguridad.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Los responsables seccionales de seguridad dependerán de la Regional respectiva de la Dirección Nacional de Protección y Asistencia.</p>	
<p>LA IMAGEN EXTRAE APARTES, DONDE SE INDICA QUE LOS CIRCUITOS CERRADOS DE TELEVISIÓN Y SISTEMAS DONDE SE ALMACENA INFORMACIÓN, SERÁN ADMINISTRADOS Y PRESERVADOS POR EL DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD, FUNCION DELEGADA AL AGENTE DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD IV, SERVIDOR DEL GRUPO DE SEGURIDAD A INFRAESTRUCTURA Y PERSONAS, ORGANICO DE LAS FUNCIONES DE LA OPECE I-202-02(6) <b>INFORMACION CLARAMENTE REALACIONADA CON EL PERFIL PROFESIONAL DEL TÉCNICO DE SISTEMAS.</b></p>	
<p>4. Ejercer el control, supervisión y seguimiento de los contratos que realice la Fiscalía General de la Nación con empresas de Seguridad Privada; contribuir con su experiencia y buen juicio en la elaboración de los términos de referencia en las licitaciones para seguridad privada a nivel nacional y seccional.</p> <p>5. Coordinar, controlar y supervisar, con la participación de los Líderes Regionales, los Responsables de los Grupos de Seguridad de Infraestructuras y Personas de las seccionales, la labor de los servidores asignados en esta función y de empresas privadas de seguridad al servicio</p> <p>de la Fiscalía General de la Nación.</p>	<p>11. En los contratos o convenios celebrados con empresas privadas u otras autoridades en los que, por razones justificadas, se pacte la prestación del servicio con Circuito Cerrado de Televisión y Sistemas de Control de Ingreso de Funcionarios y Visitantes, el Departamento de Seguridad de la Dirección Nacional de Protección y Asistencia, el Líder de la Regional y los Responsables de los Grupos de Seguridad de las Seccionales, son quienes, en todos los casos, actuarán como supervisores de estos contratos y administrarán la información almacenada en estos sistemas para evitar la fuga de información.</p>
<p>LA IMAGEN EXTRAE APARTES, DONDE SE INDICA QUE SE DEBE EJERCER CONTROL, SUPERVISION Y SEGUIMIENTO DE LOS CONTRATOS CON EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA, ADEMÁS DE CONTRIBUIR CON EXPERIENCIA Y BUEN JUICIO EN LA ELABORACIÓN DE TÉRMINOS DE REFERENCIA, FUNCION DELEGADA AL AGENTE DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD IV, SERVIDOR DEL GRUPO DE SEGURIDAD A INFRAESTRUCTURA Y PERSONAS, ORGANICO DE LAS FUNCIONES DE LA OPECE I-202-02(6), <b>INFORMACION CLARAMENTE REALACIONADA CON EL PERFIL PROFESIONAL DEL TÉCNICO DE SISTEMAS.</b></p> <p><b>NO ES AVENTURADO EN CONSECUENCIA RESALTAR, QUE LA FUNCIÓN DE SUPERVISION DELEGADA AL AGENTE DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD IV, SERVIDOR DEL GRUPO DE SEGURIDAD A INFRAESTRUCTURA Y PERSONAS, ORGANICO DE LAS FUNCIONES DE LA OPECE I-202-02(6), SE MANIFIESTA MEDIANTE LA REALIZACIÓN DE REVISTA REGULAR A MEDIOS TECNOLÓGICOS SEGÚN FICHA TÉCNICA, PARA EJERCER EL CONTROL Y SI ES DEL CASO GENERAR INFORMES DE INCUMPLIMIENTO, PARA LO CUAL TENEMOS COMO REFERENCIA LOS SIGUIENTES MEDIOS DE EJEMPLO OBJETO DE REVISTA:</b></p>	

\*PUESTA EN FUNCIONAMIENTO, SOSTENIMIENTO Y MONITOREO DE CIRCUITO CERRADO DE TELEVISIÓN, PROPIEDAD DEL CONTRATISTA 24 HORAS TODO EL MES INCLUYENDO EL SOSTENIMIENTO Y MANTENIMIENTO DEL SISTEMA; MONITOR LCD HD DE 32" PARA CCTV, DVR HD, IP, DE 16 CANALES, CON CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO DE 2 TERABYTES CADA UNO, CÁMARAS TIPO DOMO ANTI VANDÁLICAS VARIFOCAL DE 700 LÍNEAS PARA EXTERIORES, DÍA NOCHE, UPS DE 2KVA PARA SOPORTAR SISTEMA DE CCTV, RACK DE PISO PARA LOS EQUIPOS QUE CONFORMAN EL CCTV, MONITOR LCD HD DE 24" PARA CCTV, DVR HD, IP, DE 8 CANALES, CON CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO DE 2 TERABYTES CADA UNO, KIT CÁMARAS TIPO DOMO ANTI VANDÁLICAS VARI FOCAL DE 700 LÍNEAS PARA EXTERIORES, DÍA NOCHE, UPS DE 1KVA PARA SOPORTAR SISTEMA DE CCTV, KIT MATERIALES Y DISPOSITIVOS QUE SEAN NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE TODOS LOS SISTEMAS.

\* MONITOREO ELECTRONICO INALAMBRICO QUE INCLUYE LOS EQUIPOS Y ACCESORIOS REQUERIDOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO 24 HORAS TODO EL MES INCLUYENDO EL SOSTENIMIENTO Y MANTENIMIENTO DEL SISTEMA; PANEL DSC 18.32 , TECLADO LCD, FUENTE, SIRENA, TRANSFORMADOR, CAJA METÁLICA, INFRARROJOS LC 100 INTERNOS, KIT INFRARROJOS PARA EXTERIORES DOBLE TECNOLOGÍA, GPRS COMUNICACIÓN POR SIM, BOTÓN DE PÁNICO, KIT MATERIALES Y DISPOSITIVOS NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE TODOS LOS SISTEMAS

\* RADIOS DIGITALES CONVENCIONALES Y SUS ACCESORIOS (ANTENA, BATERÍA, CLIP PORTA RADIO, CARGADOR, BATERÍA DE REPUESTO .

\* AVANTEL O TELEFONIA MOVIL

\* EQUIPOS PARA LOS SISTEMAS DE CCTV, CONTROLES DE ACCESO Y EQUIPOS DE DETECCIÓN

\* ESCÁNER DE INSPECCIÓN A ELEMENTOS (RAYOS X)

\* SISTEMAS DE GRABACIÓN, SISTEMA DE CONTROL DE ACCESO PARA FUNCIONARIOS Y SISTEMAS DE REGISTRO DE VISITANTES

\* BACK UP Y/O COPIA DE SEGURIDAD MENSUAL DE LAS BASES DE DATOS DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DE ACCESOS DE INGRESO Y SALIDA DE FUNCIONARIOS, VISITANTES Y VEHICULAR

\* SISTEMA CONTROL DE ACCESO VISITANTES SOFTWARE + ACCESORIOS, CPU, TECLADO, MOUSE

\* ARCO DETECTOR DE METALES

\* TORNQUETES BIDIRECCIONALES

\* SISTEMA DE REGISTRO Y CONTROL DE ACCESO PARA FUNCIONARIOS CON IDENTIFICACIÓN BIOMÉTRICA A TRAVÉS DE LECTORAS HIBRIDA HUELLA, TARJETA DE PROXIMIDAD

“En ese entendido, vemos que dicha **COMPARACIÓN ENTRE LAS FUNCIONES DE LA OPECE VERSUS LAS FUNCIONES EN LA PRACTICA (Aplicación de instrumento Manual y Resolución)**, enmarca uniprocedencia en criterios funcionales, muchas de ellas con características **TÉCNICAS**, fundamentadas en **MEDIOS TECNOLÓGICOS**, de ahí que merezca afirmarse que la **IDENTIFICACIÓN DE LOS RIESGOS, AMENAZAS Y VULNERABILIDADES**, como lo indican las disposiciones en referencia, **GUIA DE ESTUDIOS DE SEGURIDAD A INSTALACIONES**, en concordancia con la **RESOLUCIÓN 1704 de 2014**, claramente define que los **ASPECTOS A EVALUAR SON: Control de acceso, seguridad electrónica, procedimientos de seguridad, planes de emergencia y rutas de evacuación, seguridad de la información física y digital, dispositivo de seguridad (binomio canino, talento humano, logística), seguridad perimetral (barreras), seguridad industrial, entre otros.**

“Con esta exposición de conceptos, queda más que clara la relación entre las funciones de la **OPECE I-202-02(6)**, con el Título de Educación Formal, de **TECNOLOGIA DE SISTEMAS Y SU PERFIL PROFESIONAL SUJETO DE DEBATE**, ya que en el considerando marcado en líneas precedentes, se puede decir que el **ANALISTA** de la plataforma **SIDCA2**, no se preocupó en corresponder, pues cuya

inobservancia ha echado en saco roto, aspectos contextuales de trascendencia, que lamentablemente no otorga buenas razones para desestimar por completo la relación inherente y casi que intransferible del concepto macro de **SEGURIDAD A INFRAESTRUCTURA Y PERSONAS** con los **MEDIOS TÉCNOLÓGICOS** y por ende, **CON LA RELACIÓN INTRÍNSECA ENTRE ESTOS MEDIOS Y EL PREGRADO QUE ESTÁN DESLEGITIMANDO**, sin duda uno de los defectos más acuciantes, como quiera que la norma apuntada, hace una muy clara ilustración sobre las materias, en este caso la “**SEGURIDAD**”, pues bien, tipifica de manera literal, aspectos que decantan la misionalidad de la Dirección de Protección y Asistencia y su Departamento de Seguridad.

“Es de trascendencia señalar, que el ingreso a los cargos de carrera especial, se hacen previo al cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley, para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. Por consiguiente y de la más variada índole, el suscrito aporto un medio de prueba, como es el título de pregrado de Tecnólogo de Sistemas, para contribuir con ese objetivo, pero en buena medida, como ha sido decantado en amplia jurisprudencia sobre el particular, es posible derivar, que en los concursos de méritos, no se pueden eliminar oportunidades de un aspirante, aduciendo ambigüedad de casos y/o ausencia de posibilidad de análisis, que despeje toda duda razonable, debido a que el diseño, construcción y validación de estas pruebas, se deben realizar antes de la presentación de las mismas y aquellos que presentan las pruebas, no se les puede trasladar la consecuencia de un mal diseño o planificación, ya que esto constituiría un daño antijurídico.”

(...) “**Ítem 3:** Para reafirmar lo contenido en la primera parte del cuerpo de reclamación, se puede ampliar que el pregrado de Tecnología de Sistemas de Información, de manera objetiva guarda relación con el cargo a proveer, por tanto resulta arbitrario esgrimir que no se cumple tal condición, por parte del ANALISTA en la plataforma “SIDCA2”, adicionalmente, resulta muy subjetivo decir que este título de Tecnólogo de Sistemas, no guarda relación con las funciones al cargo a proveer, toda vez que ignoran el contenido del material suministrado en el pregrado, ya que brinda el conocimiento y las bases materiales en el Campo amplio y Campo específico en Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) y en el Campo detallado en Desarrollo

y análisis de software y Aplicaciones, según la Clasificación Internacional Normalizada de Educación – CINE F 2013 AC.

Ahora con el ánimo de dar claridad, en el Núcleo Básico del Conocimiento, encontramos el Área de conocimiento; Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines y en el Núcleo Básico del Conocimiento – NBC, Ingeniería de sistemas, telemática y afines, al respecto sea lo primero indicar, según lo normado en el manual de funciones o en la OPECE en su numeral **6. Diseñar, organizar y ejecutar revistas periódicas de vehículos, elementos de comunicación, armamento y munición, de acuerdo con los procedimientos establecidos y la normativa vigente**, entre otras, nos resulta fácil interpretar el hecho de que las actividades antes descritas van alineadas al NBC referenciado, como quiera que el uso de las TIC, en ese proceso misional, nos demanda del manejo de elementos telemáticos y de aplicaciones en sistemas de información, afines con los procedimientos del Área de Protección y Asistencia, donde se ubica el empleo a proveer.



MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL

SNIES

Sistema Nacional de Información  
de la Educación Superior

#### MÓDULO DE CONSULTA DE PROGRAMAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Código SNIES del programa	102910
Nombre del programa	TECNOLOGIA EN SISTEMAS DE INFORMACIÓN
Estado	Activo
Reconocimiento	N/A

**Clasificación Internacional Normalizada de Educación – CINE F 2013 AC**

Campo amplio	Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC)
Campo específico	Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC)
Campo detallado	Desarrollo y análisis de software y aplicaciones

**Núcleo Básico del Conocimiento**

Área de conocimiento	Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines
Núcleo Básico del Conocimiento - NBC	Ingeniería de sistemas, telemática y afines

Fecha y hora de consulta: 05/11/2022 12:35 PM  
Fuente: Sistema Nacional de Información de Educación Superior – SNIES  
<https://hecaa.mineducacion.gov.co/consultaspublicas/programas>

Según el SNIES Código de programa 102910, la Tecnología de Sistemas de Información, pertenece al área de conocimiento en Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines.

El programa 102910 Tecnología de Sistemas de Información, pertenece al Núcleo Básico del Conocimiento – NBC, Ingeniería de sistemas, telemática y afines, por lo tanto se alinea funcionalmente con los requisitos mínimos que exige la OPECE.

La Tecnología de Sistemas de Información, como área de conocimiento, es una función transversal a toda actividad operativa, en el campo específico de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), por lo tanto es una función inmersa dentro de la Administración Pública, desde el punto de vista de los fines del Estado, Artículo 2 de la Constitución Política.

(...) **“Ítem 6:** Sírvase una vez analizada mi reclamación y corroborada la información aportada por el suscrito al ítem de Educación Formal, se encuentre que esta fue correctamente valorada, por lo que daría lugar a aumentar el puntaje dado.

Como corolario de lo anterior, no es dable afirmar que el Analista en la plataforma “SIDCA2”, da por hecho que el título de Tecnología en Sistemas de Información, no es aplicado por no tener relación de funciones con la OPECE, porque como ya expuse, el manual de funciones es claro, al igual que la OPECE y como nuevo argumento que soporta de manera categórica mi reclamación, se encuentra las propias funciones del AGENTE DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD IV, para lo cual de forma literal reza; **“Además de ejercer las funciones de Policía Judicial establecidas en la Ley, el Agente de Protección y**



Seguridad IV deberá”, aquí me permito hacer énfasis en la frase **“FUNCIONES DE POLICÍA JUDICIAL”**, las cuales no se ocuparon en corresponder, sin embargo acá se decantan de manera objetiva, situación a rebatir por los siguientes argumentos:

De forma específica, el Decreto 1083 de 2015, *“por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”*, establece en su ARTÍCULO 2.2.5.1.5 “Procedimiento para la verificación del cumplimiento de los requisitos”, por lo que dispone en su **PARÁGRAFO 2.** “Cuando los requisitos para el desempeño de un cargo estén señalados en la Constitución, la ley o los decretos reglamentarios, los manuales de funciones y de competencias laborales se limitarán a hacer transcripción de los mismos, por lo que no podrán establecer otros requisitos”.

Para tales efectos, nos remitimos al marco normativo, del **MANUAL ÚNICO DE POLICÍA JUDICIAL, VERSIÓN NO. 2**, que reza:

“De manera general tenemos que el marco normativo para el desarrollo de esta función es la Constitución Política, los Tratados Internacionales firmados por Colombia referentes a Derechos Humanos y a las actuaciones que deben dirigir la investigación criminal, la Ley 599 de 2000, la Ley 600 de 2000, la Ley 906 de 2004, la Ley 938 de 2004, la Ley 1474 de 2011, el Decreto Ley 898 de 2017 y demás leyes aplicables”.

Contenido **V. ALCANCE:** El presente manual está dirigido a quienes cumplen funciones de policía judicial, sea de forma permanente (art. 201 CPP), supletoria (Parágrafo Art. 201 CPP), permanente especial (Art.202 CPP) y transitoria (Art. 203 CPP), en todo el territorio nacional.

En armonía con lo anterior, dicho manual señala diferentes funciones alineadas al perfil de un profesional en Tecnología en Sistemas de Información, del Campo amplio y Campo específico en Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) y en el Campo detallado en Desarrollo y análisis de software y aplicaciones y a su vez en el Núcleo Básico del Conocimiento – NBC, Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.

Además, resulta muy sencillo manifestar que el pregrado no guarda relación con las funciones del cargo a proveer, si abordamos fácilmente una lista parametrizada de chequeo. No obstante, si compatibilizaran con la revisión de las funciones de Policía Judicial y los aspectos técnicos relevantes en esas funciones, ese hecho podría transformarse en la palanca de las tesis, por el contraste de los resultados que aniquilarían algún manto de duda.

Es por esto que nos parece suficiente para poner en relieve, algunos acápites que anexo sobre el Manual Único de Policía Judicial versión No.2, que ponen de presente la relación parental del perfil profesional del Tecnólogo de Sistemas con las funciones de Policía Judicial así;

### **CAPÍTULO 3. ACTUACIONES DE POLICÍA JUDICIAL**

**3.8. Búsqueda en bases de datos** *“Es la recopilación de información que puede obtenerse de la consultas en bases de datos sean de libre acceso o no, en este último caso requiere orden del fiscal con autorización previa del juez de control de garantías”.*

**3.8.1. Clases de consulta de información**, *Jurídicamente el concepto de bases de datos corresponde a “compilaciones de datos organizados”. Estos pueden estar en poder de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas.*

*Ahora bien, lo relevante no es la clasificación de la base de datos sino el tipo de información que contenga. En materia del contenido de la información, este se clasifica en pública o confidencial. Esta última (confidencial) puede ser semiprivada, privada o reservada (datos sensibles).*

#### **a. Semiprivada**

*Es aquella que recoge información personal o impersonal y que para cuyo acceso y conocimiento existen grados mínimos de limitación<sup>47</sup>, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales.*

*Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social o de los datos relativos al comportamiento financiero de las personas.*

*El servidor de policía judicial podrá obtener información de esta clase de datos con orden del fiscal.*

b. Privada

Contiene datos personales o impersonales, “pero por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones.

Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio.

Por lo anterior para el acceso a esta clase de base de datos es necesario que exista autorización judicial previa

c. Pública

Es aquella que puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna. La policía judicial en desarrollo de su actividad investigativa, puede consultar en las bases de datos de acceso público para realizar comparaciones siempre y cuando se trate del simple cotejo de información, para lo cual no requiere orden del fiscal.

d. Reservada

Está compuesta por información personal, estrechamente relacionada con los derechos fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad-, por lo que “se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones”.

Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados “datos sensibles” relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, entre otros, al igual que la información de seguridad nacional, etc.

### **3.8.2. Búsqueda selectiva en bases de datos**

Es la recopilación de información referida al indiciado o imputado, que reposa en bases de datos en entidades públicas o privadas y que no son de libre acceso, sino a través de autorización previa del juez de control de garantías.

### **3.9. Interceptación de comunicaciones**

La interceptación de las comunicaciones, cualquiera que sea su origen o tecnología, es un mecanismo de seguridad pública que busca optimizar la labor de investigación de los delitos que adelantan las autoridades y organismos competentes, en el marco de la Constitución y la Ley.

### **3.10. Recuperación de información producto de transmisión de datos a través de la red de comunicaciones**

Es la actuación de la policía judicial que se lleva a cabo con el fin de lograr la retención, aprehensión o recuperación de información, la cual se está transmitiendo o manipulando a través de las redes de comunicaciones por parte de un indiciado o imputado, previa orden emanada por el fiscal.

## **CAPÍTULO 7. ANÁLISIS CRIMINAL**

### **7.2.5. Análisis de comunicaciones telefónicas**

Técnica o método de análisis, por medio del cual se estudian los datos de comunicaciones telefónicas provenientes de búsqueda selectiva en bases de datos con el fin de hallar el vínculo directo e indirecto entre abonados telefónicos relacionados con una investigación criminal, a través de flujo de llamadas e información relativa a las líneas telefónicas; permite además, identificar elementos de tiempo, ubicaciones, titulares, relaciones entre abonados y movimiento de cuentas, que orienten la hipótesis delictiva según la necesidad del proceso judicial.

## **CAPÍTULO 11. LA POLICÍA JUDICIAL EN LAS ETAPAS Y AUDIENCIAS DEL PROCESO PENAL**

### **11.3.2.2. Testigo técnico**

Es un testigo, que teniendo un conocimiento o cualificación especial, percibe de manera personal los hechos objeto de controversia u otros relacionados directa o indirectamente con aquellos, que puede ser llamado a juicio. No obstante, se diferencia de un testigo común en cuanto, aunque ambos declaran sobre los hechos aprehendidos por

los propios sentidos, el primero cuenta con cierta experticia en una determinada ciencia, técnica o arte de la que el segundo carece. Le está permitido exponer apreciaciones o impresiones personales en el curso de su deposición, siempre que aquellas, formadas como consecuencia de sus condiciones **PROFESIONALES O ACADÉMICAS**, se relacionen con los hechos objeto del testimonio y contribuyan a mejorar su ilustración. La declaración del testigo técnico es de prueba testimonial, de modo que su valoración, tanto en lo que respecta a la ilustración sobre los hechos como a las apreciaciones exteriorizadas, está sometida a los criterios que para dicho efecto establece el artículo 404 de la ley 906 de 2004.<sup>81</sup> Por ejemplo, el servidor de policía judicial que observa la comisión de un hecho punible, puede ser llamado como testigo técnico con ocasión a sus especiales conocimientos en relación a lo observado.

### **11.3.2.3. Testigo perito**

Es un experto en determinada técnica, ciencia, arte o conocimiento especializado, quien previa solicitud conforme con la legislación colombiana pertinente, realiza un reconocimiento, examen, estudio o valoración relativo a su área de conocimiento; reporta sus acciones, observaciones, análisis y resultados en el respectivo informe pericial (por escrito); y, cuando es citado, comparece en audiencia, para rendir su testimonio experto y ser interrogado y contrainterrogado al respecto, oralmente. Es claro que el perito puede ser interrogado sobre aspectos de la ciencia, técnica o arte en la que es experto que no estén vinculados o relacionados de manera inmediata con el objeto de la peritación. No de otra forma se explica que la disposición aludida autorice al perito a “consultar documentos, notas escritas y publicaciones con la finalidad de fundamentar y aclarar su respuesta”. Por ejemplo, el servidor de policía judicial que acude a la escena del crimen y actuó como topógrafo, fotógrafo, balístico, entre otros, es testigo perito en relación con esas actuaciones.

## **CAPÍTULO 15. SERVICIOS FORENSES Y PERICIALES**

### **15.1. Definición**

Actividades realizadas por expertos en ciencias, técnicas artes u oficios, que por medio de protocolos, guías, instructivos, procesos y procedimientos aceptados por la comunidad científica, y enmarcados en los Sistemas de Gestión de la Calidad de las Instituciones, prestan apoyo técnico científico a la administración de Justicia.

## 15.2. Servicio pericial

Actividad realizada por experto en una ciencia o técnica, cuyo producto es la elaboración de un informe de investigador de laboratorio o informe pericial, basado en la aplicación del método científico para obtener conclusiones reproducibles.

De igual forma, me permito anexar a continuación, las actuaciones de Policía Judicial, en el campo específico de las TIC, relacionada con (INFORMATICA FORENSE)

### 15.5.12. INFORMÁTICA FORENSE

Estudio o análisis	CTI	INML Y CF	DIJÍN - PONAL	¿Puede ser requerido dentro de acto urgente?
Extracción de información a equipos terminales móviles	✓		✓	SI
Tratamiento y análisis de la evidencia digital.	✓		✓	NO
Realizar imágenes forenses			✓	NO
Recolectar datos volátiles			✓	SI
Identificación y recolección de evidencia digital Logs, bases de datos, sistemas de información, servidores, máquinas virtuales y datos volátiles	✓			SI
Examen en laboratorio de dispositivos de almacenamiento digital y dispositivos móviles	✓			NO
Adquisición de imagen forense de medios de almacenamiento digital	✓			NO
Recuperación de información eliminada u oculta	✓			
Búsqueda de información específica	✓			
Desciframiento de archivos	✓			
Extracción de información	✓			
Obtención de información dejada al navegar	✓			
Identificación de software empleado en la comisión de hechos delictivos	✓			
Verificación de software en casos de usurpación de código fuente	✓			
Análisis de malware	✓			
Duplicado de medios de almacenamiento digital con fines de traslado de evidencia a otros procesos judiciales.	✓			

Como se puede inferir con lo antes expuesto, es evidente una relación clara con el objeto en debate. Si partimos asumiendo que hay una relación entre las funciones de Policía Judicial que anexe en líneas precedentes y el pregrado en cuestión, sin duda para ello, debe valerse de ciertos contenidos o condiciones, **PROFESIONALES O ACADÉMICAS** en el Núcleo Básico del Conocimiento – NBC, de

Ingeniería de sistemas, telemática y afines, porque como ya expuse, las función es ligada al pensamiento y al accionar del Tecnólogo de Sistemas de Información y carreras afines.

De ello podemos deducir que ninguna orden a Policía Judicial, para un funcionario en esta materia de estudio, está desligada de la posición del campo específico en Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), para ejecutar su función, en cambio sí, ofreciendo un camino despejado y eficiente, que permita mantener el dominio y control de cada uno de los procedimientos investigativos que tienen a su cargo.

Lo que equipara con creces a la equidad y al derecho natural con respecto al título de pregrado en cuestión y a la educación relacionada con el propósito y las funciones del empleo a proveer, de acuerdo con el proceso o subproceso, donde se encuentre ubicada la vacante, como lo estipula la prueba de valoración de antecedentes hoy sujeta de debate.

De otro lado, tal como se muestra la constancia que apporto, la doctrina ha entendido entonces, que las carreras Tecnologías aportan a la función de Policía Judicial, en el caso que nos ocupa, el perfil Profesional de Tecnólogo de Sistemas, fue acreditado unilateralmente por el ANALISTA, como requisito mínimo para la inscripción de la OPECE TÉCNICO INVESTIGADOR VI, lo que apunta a una conclusión, se le debe dar otra mirada a el análisis objeto de debate, ya que el actual precedente da una clara explicación del porqué, el pregrado mencionado, aplica para toda función de Policía Judicial, un criterio que hay que tener en cuenta en el presente análisis de reclamo, pues en las funciones de la OPECE AGENTE DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD IV, se encuentra taxativamente las funciones de policía judicial.

(...) “**Ítem 7:** Dicho análisis también es aplicable para validar la educación transversal, teniendo en cuenta que en la Guía de orientación en mención, “*Algunos criterios relacionados con la validación de los soportes de educación*” a la letra dice; Se validarán como Educación Informal, en todos los empleos, independientemente del nivel jerárquico al que pertenezcan, los cursos transversales como” de allí podemos resaltar que 03 disciplinas son educación transversal inherente al mismo origen NBC de TECNOLOGIA EN SISTEMAS DE INFORMACION, como lo son: **MANEJO DE BASES DE DATOS, TIC, Ofimática (Word – Excel -PowerPoint).**

Igualmente en la Guía de orientación en el mismo numeral menciona sobre la validación de educación transversal lo siguiente “En Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano – ETDH se podrán validar como transversales los certificados de”, para lo cual podemos destacar 03, que son educación transversal inherente al mismo origen NBC de TECNOLOGIA EN SISTEMAS DE INFORMACION como lo son: **MANEJO DE BASES DE DATOS, TIC, OFIMÁTICA.**

Caso similar en tratamiento acontecería con el certificado de TECNOLOGIA EN SISTEMAS DE INFORMACION, el cual se podría validar como transversal, ya que se encuentra enmarcado de forma literal en las disciplinas afines, ya que hacer parte del Campo amplio y Campo específico en Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Situación ampliamente cuestionable cuando fue despachada como desfavorable, toda vez que la denominación del Título objeto de debate tiene relación particular como educación transversal. Sea razonable concluir entonces que el cargo de **AGENTE DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD IV**, se encuentra inmerso en el ejercicio o desarrollo de ese perfil profesional de Tecnólogo de Sistemas.

(...) **“Ítem 8:** Cordialmente solicito aclarar técnica y conceptualmente por qué el Título de Tecnología en Sistemas de Información no fue validado con las funciones de; “Policía Judicial”, con las de “Brindar asistencia técnica, administrativa u operativa a la dependencia, de acuerdo con las directrices impartidas” y las de “Adelantar estudios y presentar informes de carácter técnico y estadístico que sean requeridos, de acuerdo con los procedimientos establecidos y la normativa vigente” las cuales se encuentran relacionadas con las funciones de la OPECE y los argumentos que expresé, remitiendo justificación técnica conceptual que contenga la bibliografía específica con citas de fuentes bibliográficas bajo las normas APA, de tal forma que permita identificar las fuentes de criterios empleadas por el Evaluador” ].



Todo lo anterior, se planteó en la respectiva reclamación realizada a la UT convocatoria FGN 2022, bajo el radicado No. 2023120014941 (adjunto reclamación y respuesta).

7. Tales señalamientos fueron desdeñados por las accionadas, groso modo, lo manifiestan de esta manera *“Cotejado el enfoque del título aportado en TECNOLOGIA EN SISTEMAS, se determina que este no se relaciona con las funciones del empleo a proveer, las cuales se encuentran encaminadas a la consecución del **propósito del empleo**, el cual es: Diseñar, planear, organizar y ejecutar las actividades de protección y seguridad de testigos, víctimas e intervinientes en el proceso penal y servidores, bienes e instalaciones de la entidad según estudios y evaluaciones de amenaza y riesgo y de conformidad con los procedimientos establecidos y la normativa vigente.*

*El Proceso y/o Subproceso a los cuales corresponde la vacante de la OPECE, es: POLICÍA JUDICIAL.”* (Ver página 3 de la respuesta a la reclamación - documento adjunto). (Negrillas fuera de texto).

- 7.1. Lo llamativo de la respuesta a la reclamación es que, al validar cada ítem, lo desarrollan contando solamente con el **PROPÓSITO DEL EMPLEO**, un liviano argumento que desestima algunos criterios relacionados con la validación de los soportes de educación, como lo son; (**FUNCIONES DEL EMPLEO- UBICACIÓN DE LA VACANTE- EL GRUPO O ÁREA, PROCESO O SUBPROCESO**), pues así lo indica la propia guía de valoración de antecedentes que a la letra dice; *“Para educación formal únicamente se tendrán en cuenta los títulos adicionales al requisito mínimo solicitados en el respectivo código OPECE siempre y cuando se encuentren relacionados con las **FUNCIONES DEL EMPLEO**, de acuerdo con la **UBICACIÓN DE LA VACANTE**, de acuerdo con **EL GRUPO O ÁREA, PROCESO O SUBPROCESO** donde se ubique la vacante”.* (ver página Guía Valoración de antecedentes - documento adjunto). (Negrillas fuera de texto).

En esencia una respuesta generalizada, situación que a todas luces desconoce los sustentos (justificaciones), de la mencionada reclamación, como bien se espera que la validación se realice en un espacio de discusión técnica, en donde se garantice que los ítems sujetos de debate, cumplan con todas las especificaciones técnicas y metodológicas de la prueba.

7.1.1. De esta suerte, en términos prácticos, no se aplicó un criterio interpretativo, para los ítems que demostraban tal relación de funciones, entre las relaciones demostradas se encuentran; la **“UBICACIÓN DE LA VACANTE- EL GRUPO O ÁREA, PROCESO O SUBPROCESO”**, el **“MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y REQUISITOS DE LOS EMPLEOS QUE CONFORMAN LA PLANTA DE PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN”**, la **RESOLUCIÓN NÚMERO 0570 DEL 2 DE ABRIL DE 2014, POR MEDIO DE LA CUAL SE ORGANIZA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN Y ASISTENCIA**, y la **“RESOLUCIÓN No. 1704 DE 2014, POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS POLÍTICAS GENERALES DE SEGURIDAD EN LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN”**, las anteriores consideraciones en relación con el pregrado de Tecnología de Sistemas.

7.1.2. Adicionalmente la relación del título en cuestión, con las funciones de Protección, las de Seguridad a instalaciones, las de Analista de Estudios de Nivel de Riesgo y de Estudios Preventivos a las Instalaciones;

- ✓ **PRIMERO:** Que el cargo de **AGENTE DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD IV**, en la **FUNCIÓN DE PROTECCIÓN** hace parte de **“LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN Y ASISTENCIA y que A TRAVÉS DEL DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD SON LOS RESPONSABLES DE LA SEGURIDAD, DEL ESTUDIO DE NIVEL DE RIESGO, GRADO DE AMENAZA Y EL PLAN DE PROTECCIÓN PERSONALIZADO”**
- ✓ **SEGUNDO:** que el cargo de **AGENTE DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD IV**, en la **FUNCIÓN DE ANALISTA** hace parte de **“LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A TRAVÉS DEL DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD, REALIZARÁN LOS ESTUDIOS PREVENTIVOS EN CADA UNA DE LAS INSTALACIONES DONDE FUNCIONAN LAS DEPENDENCIAS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN...”**.

7.1.3. De tal manera que la inobservancia de dichos presupuestos, tienen incidencia en la valoración del título. En efecto, debe ser observado: en la página 03 de 06 de la respuesta a la reclamación, se indica: "2. (...) *Por lo antes expuesto, se itera que el soporte referenciado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de educación formal en la prueba de Valoración de Antecedentes, en el presente Concurso de Méritos, y en consecuencia no procede modificación del puntaje en este ítem*".

Al respecto habrá que recordar, algunos argumentos que coloque de presente en la reclamación correspondiente a ese tópico así;

[*Ítem 2. (...) Si revisamos las **FUNCIONES** en la **OPECE I-202-02(6)**, principalmente las que guardan más relación con el perfil de Tecnólogo de Sistemas, tenemos primero que; **PROPÓSITO PRINCIPAL: Diseñar, planear, organizar y EJECUTAR LAS ACTIVIDADES DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD de testigos, víctimas e intervinientes en el proceso penal y servidores, BIENES E INSTALACIONES DE LA ENTIDAD SEGÚN ESTUDIOS Y EVALUACIONES DE AMENAZA Y RIESGO y de conformidad con los procedimientos establecidos y la normativa vigente.***

*1. realizar estudios y evaluaciones de protección y seguridad de testigos, víctimas e intervinientes en el proceso penal y servidores, bienes e instalaciones de la entidad que le sean asignados, de acuerdo con los procedimientos establecidos y la normativa vigente. 8. Brindar asistencia técnica, administrativa u operativa a la dependencia, de acuerdo con las directrices impartidas, los métodos y procedimientos establecidos. 9. Adelantar estudios y presentar informes de carácter técnico y estadístico que sean requeridos, de acuerdo con los procedimientos establecidos y la normativa vigente.*

Ahora si revisamos las mismas **FUNCIONES**, pero explícitas en la normatividad vigente, de aplicación en el ejercicio práctico en tareas de campo, encontramos; **ESTABLECER LAS ACTIVIDADES PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS RIESGOS, AMENAZAS Y VULNERABILIDADES QUE POSEEN LAS INSTALACIONES PROPIAS, EN ARRIENDO Y EN PROPUESTA AL SERVICIO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.** 4. Realizar visita de

*inspección al predio, con el objeto de identificar aspectos de seguridad y realizar registro fotográfico del mismo. 5. Elaborar concepto de seguridad a instalaciones.*

A continuación algunas extracciones de la **Resolución 1704 de 2014**, que dan cuenta de la universalidad de **CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DEL INSTRUMENTO ESTANDAR DE VALORACIÓN DEL RIESGO**, muchas de ellas con características técnicas, fundamentadas en **MEDIOS TECNOLÓGICOS**, que se encuentran detalladas en fichas técnicas, manuales de contratación, entre otros, que guardan relación con el documento inicialmente referenciado y de conformidad con el procedimiento establecido en la reglamentación vigente, que se alinea con las funciones de la **OPECE I-202-02(6)** y si lo analizamos bien en concordancia con el **PERFIL PROFESIONAL DE UN TÉCNICO DE SISTEMAS**, información que se presenta seguidamente.

## Perfil profesional

---

EL TECNÓLOGO(A) EN SISTEMAS DE INFORMACIÓN de la Universidad del Valle esta en capacidad de:

- Desarrollar software individualmente o como miembro de un grupo de desarrollo de sistemas de información, asumiendo una función acorde con sus experiencia.
- Atender los requerimientos de los usuarios e identificar soluciones informáticas y aplicarlas según necesite dar entrenamiento a usuarios y a otros miembros del grupo soporte.
- Participar en un grupo de diseño de sistemas informáticos. Velar por la buena marcha del desarrollo, implantación y pruebas de sistemas informáticos, así como de organizar y entrenar a los usuarios de los sistemas generados.
- Administrar servicios informáticos o teleinformáticas que sirven de base a la labor de una organización.
- Crear pequeñas empresas de informática, identificando sectores o nichos en los que pueda desempeñar una gestión de liderazgo en la innovación o mejoramiento apoyados por la informática.
- Resolver problemas relacionados con el soporte físico, el soporte lógico, las comunicaciones y el procesamiento eficiente de uno de los recursos fundamentales de las instituciones: La información.

<p style="text-align: center;"><b>DE LA SEGURIDAD FÍSICA A INSTALACIONES E INFRAESTRUCTURA.</b></p> <p>↑ <b>ARTÍCULO 13. ESTUDIOS PREVENTIVOS A INSTALACIONES.</b> El Responsable del Grupo de Seguridad de Infraestructura y Personas y los Grupos Seccionales de Seguridad, en coordinación con el Departamento de Bienestar y Salud Ocupacional de la Institución, la Aseguradora de Riesgos Profesionales y las Brigadas de Emergencia, según el caso, realizarán los siguientes estudios preventivos, en cada una de las instalaciones donde funcionen dependencias de la Fiscalía General de la Nación:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Estudio de seguridad física.</li> <li>2. Análisis de vulnerabilidad física.</li> <li>3. Análisis de riesgo y estudios de riesgos.</li> <li>4. Planes de gerencia de riesgos.</li> <li>5. Planes de emergencia.</li> <li>6. Protocolos de contingencias.</li> </ol> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Los estudios serán organizados en un archivo activo por sede analizada y deben ser socializados en reunión posterior por el Comité Operativo de Emergencia que se encargará de difundir las recomendaciones emitidas por la <u>Dirección Nacional de Protección y Asistencia</u>.</p>	<p>↑ <b>ARTÍCULO 14. ESTUDIOS DE SEGURIDAD.</b> Todo inmueble que la Fiscalía General de la Nación pretenda ocupar con la finalidad de prestar sus servicios o cumplir sus funciones constitucionales y legales, debe someterse obligatoriamente y previamente, a una Evaluación Técnica de Amenaza y Riesgo.</p> <p>El Estudio de Seguridad, incluido en la Evaluación Técnica de Amenaza y Riesgo, se realizará a las instalaciones por el Grupo de Seguridad a Infraestructura y Personas y/o los Grupos de Seguridad de cada Regional o Seccional según el caso, para determinar su grado de vulnerabilidad y riesgos.</p> <p>El concepto que se desprenda de dicha Evaluación Técnica de Amenaza y Riesgo y sus recomendaciones serán valoradas por el Director Nacional de Protección y Asistencia, quien tomará las decisiones pertinentes y necesarias.</p> <p>Las órdenes en materia de seguridad expedidas por el Director Nacional de Protección y Asistencia, deberán acatarse estrictamente por sus destinatarios.</p> <p>↑ <b>ARTÍCULO 15. ESTUDIOS DE SEGURIDAD ESPECIALES.</b> Los inmuebles habitados por el Fiscal General de la Nación y por el Vicefiscal General de la Nación, así como por los Directores Nacionales y Seccionales, deberán ser objeto de una Evaluación Técnica de Amenaza y Riesgo, la cual consistirá en estudios de seguridad física <u>por parte del Departamento de Seguridad de la Dirección Nacional de Protección</u></p>
<p>LA IMAGEN EXTRAE, APARTES DONDE INDICA LA VARIEDAD DE ESTUDIOS QUE HACE EL AGENTE DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD IV, SERVIDOR DEL GRUPO DE SEGURIDAD A INFRAESTRUCTURA Y PERSONAS, ORGANICO DE LAS FUNCIONES DE LA OPECE I-202-02(6), <b>INFORMACION CLARAMENTE REALACIONADA CON EL PERFIL PROFESIONAL DEL TÉCNICO DE SISTEMAS.</b></p>	<p>LA IMAGEN EXTRAE APARTES, DONDE SE INDICA LOS ESTUDIOS DE SEGURIDAD Y LA EVALUACION TECNICA DE AMENAZA Y RIESGO A PERSONAS, QUE HACE EL AGENTE DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD IV, SERVIDOR DEL GRUPO DE SEGURIDAD A INFRAESTRUCTURA Y PERSONAS, ORGANICO DE LAS FUNCIONES DE LA OPECE I-202-02(6). <b>INFORMACION CLARAMENTE REALACIONADA CON EL PERFIL PROFESIONAL DEL TÉCNICO DE SISTEMAS.</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO II.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LA SEGURIDAD ELECTRÓNICA.</b></p> <p>↑ <b>ARTÍCULO 19. ADMINISTRACIÓN DE EQUIPOS ELECTRÓNICOS.</b> El Departamento de Seguridad de la Dirección Nacional de Protección y Asistencia y los Responsables del Grupo de Seguridad de Infraestructura y Personas de las Regionales o Seccionales de la Dirección Nacional de Protección y Asistencia, administrarán y supervisarán el correcto funcionamiento de todos y cada uno de los equipos electrónicos que operen en la seguridad de las instalaciones o infraestructura que utilice la Fiscalía General de la Nación, además, velarán por el mantenimiento de los medios electrónicos, mecánicos y manuales destinados para el monitoreo, registro de visitantes y control de accesos instalados en las diferentes sedes de la Fiscalía General de la Nación.</p>	<p><b>ARTÍCULO 20. ACTUALIZACIÓN DE TECNOLOGÍA.</b> Los responsables del Grupo de Seguridad de Infraestructura y Personas, relacionados en el artículo anterior, dirigirán sus esfuerzos al desarrollo, adquisición y actualización de tecnología encaminada a fortalecer la seguridad institucional.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> El Jefe del Departamento de Seguridad de la Dirección Nacional de Protección y Asistencia será el responsable de fijar la necesidad, calidad, acondicionamiento técnico, especificaciones y actualizaciones, que permitan el correcto uso de los equipos electrónicos, mecánicos y manuales que deban adquirirse para todo el sistema de seguridad de la Fiscalía General de la Nación.</p> <p>↑ <b>ARTÍCULO 21. APROBACIÓN DE DISEÑOS DE SEGURIDAD ELECTRÓNICA Y MECÁNICA.</b> Todos los diseños e integración de seguridad electrónica y mecánica deben ser revisadas por el Jefe del Departamento de Seguridad de la Dirección Nacional de Protección y Asistencia, para la aprobación del Director Nacional de Protección y Asistencia.</p> <p>En la revisión se verificará que los diseños estén de acuerdo con las necesidades y permitan su integración con los sistemas existentes de forma adecuada.</p>
<p>LA IMAGEN EXTRAE APARTES, DONDE SE INDICA QUE ADMINISTRARÁN Y SUPERVISARÁN EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE TODOS Y CADA UNO DE LOS EQUIPOS ELECTRONICOS QUE OPEREN EN LA SEGURIDAD DE LAS INSTALACIONES O INFRAESTRUCTURA QUE UTILICE LA FISCALIA, FUNCION DELEGADA AL AGENTE DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD IV, SERVIDOR DEL GRUPO DE SEGURIDAD A INFRAESTRUCTURA Y PERSONAS, ORGANICO DE LAS FUNCIONES DE LA OPECE I-202-02(6), <b>INFORMACION CLARAMENTE REALACIONADA CON EL PERFIL PROFESIONAL DEL TÉCNICO DE SISTEMAS.</b></p>	<p>LA IMAGEN EXTRAE APARTES, DONDE SE INDICA QUE DIRIGIRÁN SUS ESFUERZOS AL DESARROLLO, ADQUISICION Y ACTUALIZACION TECNOLÓGICA ENCAMINADA A FORTALECER LA SEGURIDAD INSTITUCIONAL, FUNCION DELEGADA AL AGENTE DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD IV, SERVIDOR DEL GRUPO DE SEGURIDAD A INFRAESTRUCTURA Y PERSONAS, ORGANICO DE LAS FUNCIONES DE LA OPECE I-202-02(6), <b>INFORMACION CLARAMENTE REALACIONADA CON EL PERFIL PROFESIONAL DEL TÉCNICO DE SISTEMAS.</b></p>

<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI.</p> <p style="text-align: center;"><b>OBLIGACIONES DEL PERSONAL DESIGNADO EN LA SEGURIDAD FÍSICA DE INFRAESTRUCTURA Y PERSONAS.</b></p> <p>↑ <b>ARTÍCULO 36. PERSONAL ASIGNADO A LA SEGURIDAD DE INFRAESTRUCTURA.</b> El personal asignado a la seguridad física de Infraestructuras de la Fiscalía General de la Nación se dedicará exclusivamente a las funciones de seguridad para las que fue designado, evitando la simultaneidad de funciones o actividades diferentes a las de seguridad.</p> <p>↑ <b>ARTÍCULO 37. ORGANIZACIÓN DE LA SEGURIDAD FÍSICA DE INFRAESTRUCTURAS.</b> En la organización de los servicios y en el desempeño de sus funciones dependen del Responsable, del Grupo Seguridad de Infraestructuras y Personas, designado para cada Seccional, bajo la supervisión del Líder Regional de la Dirección Nacional de Protección y Asistencia. En cada turno habrá un servidor responsable del servicio, designado por el Responsable del Grupo de Seguridad Seccional, con el visto bueno del Líder Regional respectivo.</p>	<p>↑ <b>ARTÍCULO 38. OBLIGACIONES DEL SERVIDOR ASIGNADO A LA SEGURIDAD FÍSICA DE INFRAESTRUCTURA Y PERSONAS.</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Responder por la vigilancia y protección de bienes muebles e inmuebles, así como la protección de las personas que puedan encontrarse en los mismos,</li> <li>2. Controlar el acceso a las instalaciones verificando la identidad de quienes entren y salgan del respectivo edificio o inmueble en el que esté prestando su servicio; sin que en ningún caso puedan retener la identificación personal.</li> <li>3. Evitar la comisión de actos delictivos o infracciones con relación al lugar de su protección.</li> <li>4. Poner inmediatamente a disposición de las autoridades competentes mediante informe a las personas que se identifiquen o cometan actos delictivos en el lugar de su responsabilidad, así como los instrumentos, efectos y pruebas del posible hecho ilegal.</li> <li>5. Deberá seguir las instrucciones, que en el ejercicio de sus competencias impartan el Responsable del Grupo de Seguridad de Infraestructuras y Personas o el Jefe del Departamento de Seguridad de la Dirección Nacional de Protección y Asistencia; igualmente seguir las instrucciones que con relación a su servicio</li> </ol>
<p>LA IMAGEN EXTRAE APARTES, DONDE SE INDICA QUE EN CADA TURNO HABRA UN FUNCIONARIO ENCARGADO DE LA INFRAESTRUCTURA RESPONDIENDO POR TODO EL COMPONENTE DE SEGURIDAD , FUNCION DELEGADA AL AGENTE DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD IV, SERVIDOR DEL GRUPO DE SEGURIDAD A INFRAESTRUCTURA Y PERSONAS, ORGANICO DE LAS FUNCIONES DE LA OPECE I-202-02(6), <b>INFORMACION CLARAMENTE REALACIONADA CON EL PERFIL PROFESIONAL DEL TÉCNICO DE SISTEMAS.</b></p>	<p>LA IMAGEN EXTRAE APARTES, DONDE SE INDICA QUE EL FUNCIONARIO ENCARGADO DE LA SEGURIDAD DE LA INFRAESTRUCTURA COLOCARÁ A DISPOSICION PERSONAS QUE COMETAN ACTOS DELICTIVOS EN EL LUGAR DE RESPONSABILIDAD, ASIMISMO LOS INSTRUMENTOS, EFECTOS Y PRUEBAS, ENTRE ELLAS LAS TÉCNICAS, FUNCION DELEGADA AL AGENTE DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD IV, SERVIDOR DEL GRUPO DE SEGURIDAD A INFRAESTRUCTURA Y PERSONAS, ORGANICO DE LAS FUNCIONES DE LA OPECE I-202-02(6), <b>INFORMACION CLARAMENTE REALACIONADA CON EL PERFIL PROFESIONAL DEL TÉCNICO DE SISTEMAS.</b></p>
<p>10. Los circuitos cerrados de televisión y sistemas donde se almacena información relacionada con funcionarios y visitantes al momento del ingreso a las instalaciones, serán administrados y preservados por el Departamento de Seguridad de la Dirección Nacional de Protección y Asistencia y los Responsables Seccionales de Seguridad.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Los responsables seccionales de seguridad dependerán de la Regional respectiva de la Dirección Nacional de Protección y Asistencia.</p>	
<p>LA IMAGEN EXTRAE APARTES, DONDE SE INDICA QUE LOS CIRCUITOS CERRADOS DE TELEVISIÓN Y SISTEMAS DONDE SE ALMACENA INFORMACIÓN, SERÁN ADMINISTRADOS Y PRESERVADOS POR EL DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD, FUNCION DELEGADA AL AGENTE DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD IV, SERVIDOR DEL GRUPO DE SEGURIDAD A INFRAESTRUCTURA Y PERSONAS, ORGANICO DE LAS FUNCIONES DE LA OPECE I-202-02(6) <b>INFORMACION CLARAMENTE REALACIONADA CON EL PERFIL PROFESIONAL DEL TÉCNICO DE SISTEMAS.</b></p>	
<p>4. Ejercer el control, supervisión y seguimiento de los contratos que realice la Fiscalía General de la Nación con empresas de Seguridad Privada; contribuir con su experiencia y buen juicio en la elaboración de los términos de referencia en las licitaciones para seguridad privada a nivel nacional y seccional.</p> <p>5. Coordinar, controlar y supervisar, con la participación de los Líderes Regionales, los Responsables de los Grupos de Seguridad de Infraestructuras y Personas de las seccionales, la labor de los servidores asignados en esta función y de empresas privadas de seguridad al servicio</p> <hr/> <p>de la Fiscalía General de la Nación.</p>	<p>11. En los contratos o convenios celebrados con empresas privadas u otras autoridades en los que, por razones justificadas, se pacte la prestación del servicio con Circuito Cerrado de Televisión y Sistemas de Control de Ingreso de Funcionarios y Visitantes, el Departamento de Seguridad de la Dirección Nacional de Protección y Asistencia, el Líder de la Regional y los Responsables de los Grupos de Seguridad de las Seccionales, son quienes, en todos los casos, actuarán como supervisores de estos contratos y administrarán la información almacenada en estos sistemas para evitar la fuga de información.</p>
<p>LA IMAGEN EXTRAE APARTES, DONDE SE INDICA QUE SE DEBE EJERCER CONTROL, SUPERVISION Y SEGUIMIENTO DE LOS CONTRATOS CON EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA, ADEMAS DE CONTRIBUIR CON EXPERIENCIA Y BUEN JUICIO EN LA ELABORACIÓN DE TERMINOS DE REFERENCIA, FUNCION DELEGADA AL AGENTE DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD IV, SERVIDOR DEL GRUPO DE SEGURIDAD A INFRAESTRUCTURA Y PERSONAS, ORGANICO DE LAS FUNCIONES DE LA OPECE I-202-02(6), <b>INFORMACION CLARAMENTE REALACIONADA CON EL PERFIL PROFESIONAL DEL TÉCNICO DE SISTEMAS.</b></p> <p><b>NO ES AVENTURADO EN CONSECUENCIA RESALTAR, QUE LA FUNCIÓN DE SUPERVISION DELEGADA AL AGENTE DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD IV, SERVIDOR DEL GRUPO DE SEGURIDAD A INFRAESTRUCTURA Y PERSONAS, ORGANICO DE LAS FUNCIONES DE LA OPECE I-202-02(6), SE MANIFIESTA MEDIANTE LA REALIZACION DE REVISTA REGULAR A MEDIOS TECNOLOGICOS SEGÚN FICHA TECNICA, PARA EJERCER EL CONTROL Y SI ES DEL CASO GENERAR INFORMES DE INCUMPLIMIENTO, PARA LO CUAL TENEMOS COMO REFERENCIA LOS SIGUIENTES MEDIOS DE EJEMPLO OBJETO DE REVISTA:</b></p>	

\*PUESTA EN FUNCIONAMIENTO, SOSTENIMIENTO Y MONITOREO DE CIRCUITO CERRADO DE TELEVISIÓN, PROPIEDAD DEL CONTRATISTA 24 HORAS TODO EL MES INCLUYENDO EL SOSTENIMIENTO Y MANTENIMIENTO DEL SISTEMA; MONITOR LCD HD DE 32" PARA CCTV, DVR HD, IP, DE 16 CANALES, CON CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO DE 2 TERABYTES CADA UNO, CÁMARAS TIPO DOMO ANTI VANDÁLICAS VARIFOCAL DE 700 LÍNEAS PARA EXTERIORES, DÍA NOCHE, UPS DE 2KVA PARA SOPORTAR SISTEMA DE CCTV, RACK DE PISO PARA LOS EQUIPOS QUE CONFORMAN EL CCTV, MONITOR LCD HD DE 24" PARA CCTV, DVR HD, IP, DE 8 CANALES, CON CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO DE 2 TERABYTES CADA UNO, KIT CÁMARAS TIPO DOMO ANTI VANDÁLICAS VARI FOCAL DE 700 LÍNEAS PARA EXTERIORES, DÍA NOCHE, UPS DE 1KVA PARA SOPORTAR SISTEMA DE CCTV, KIT MATERIALES Y DISPOSITIVOS QUE SEAN NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE TODOS LOS SISTEMAS.

\* MONITOREO ELECTRONICO INALAMBRICO QUE INCLUYE LOS EQUIPOS Y ACCESORIOS REQUERIDOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO 24 HORAS TODO EL MES INCLUYENDO EL SOSTENIMIENTO Y MANTENIMIENTO DEL SISTEMA; PANEL DSC 18.32 , TECLADO LCD, FUENTE, SIRENA, TRANSFORMADOR, CAJA METÁLICA, INFRARROJOS LC 100 INTERNOS, KIT INFRARROJOS PARA EXTERIORES DOBLE TECNOLOGÍA, GPRS COMUNICACIÓN POR SIM, BOTÓN DE PÁNICO, KIT MATERIALES Y DISPOSITIVOS NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE TODOS LOS SISTEMAS

\* RADIOS DIGITALES CONVENCIONALES Y SUS ACCESORIOS (ANTENA, BATERÍA, CLIP PORTA RADIO, CARGADOR, BATERÍA DE REPUESTO.

\* AVANTEL O TELEFONIA MOVIL

\* EQUIPOS PARA LOS SISTEMAS DE CCTV, CONTROLES DE ACCESO Y EQUIPOS DE DETECCIÓN

\* ESCÁNER DE INSPECCIÓN A ELEMENTOS (RAYOS X)

\* SISTEMAS DE GRABACIÓN, SISTEMA DE CONTROL DE ACCESO PARA FUNCIONARIOS Y SISTEMAS DE REGISTRO DE VISITANTES

\* BACK UP Y/O COPIA DE SEGURIDAD MENSUAL DE LAS BASES DE DATOS DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DE ACCESOS DE INGRESO Y SALIDA DE FUNCIONARIOS, VISITANTES Y VEHICULAR

\* SISTEMA CONTROL DE ACCESO VISITANTES SOFTWARE + ACCESORIOS, CPU, TECLADO, MOUSE

\* ARCO DETECTOR DE METALES

\* TORNQUETES BIDIRECCIONALES

\* SISTEMA DE REGISTRO Y CONTROL DE ACCESO PARA FUNCIONARIOS CON IDENTIFICACIÓN BIOMÉTRICA A TRAVÉS DE LECTORAS HIBRIDA HUELLA, TARJETA DE PROXIMIDAD

En ese entendido, vemos que dicha **COMPARACIÓN ENTRE LAS FUNCIONES DE LA OPECE VERSUS LAS FUNCIONES EN LA PRACTICA (Aplicación de instrumento Manual y Resolución)**, enmarca uniprocedencia en criterios funcionales, muchas de ellas con características **TÉCNICAS**, fundamentadas en **MEDIOS TECNOLÓGICOS**, de ahí que merezca afirmarse que la **IDENTIFICACIÓN DE LOS RIESGOS, AMENAZAS Y VULNERABILIDADES**, como lo indican las disposiciones en referencia, **GUIA DE ESTUDIOS DE SEGURIDAD A INSTALACIONES**, en concordancia con la **RESOLUCIÓN 1704 de 2014**, claramente define que los **ASPECTOS A EVALUAR SON: Control de acceso, seguridad electrónica, procedimientos de seguridad, planes de emergencia y rutas de evacuación, seguridad de la información física y digital, dispositivo de seguridad (binomio canino, talento humano, logística), seguridad perimetral (barreras), seguridad industrial, entre otros.**

Con esta exposición de conceptos, queda más que clara la relación entre las funciones de la **OPECE I-202-02(6)**, con el Título de Educación Formal, de **TECNOLOGIA DE SISTEMAS Y SU PERFIL PROFESIONAL SUJETO DE DEBATE**, ya que en el considerando marcado en líneas precedentes, se puede decir que el **ANALISTA** de la plataforma **SIDCA2**, no se preocupó en corresponder, pues cuya

inobservancia ha echado en saco roto, aspectos contextuales de trascendencia, que lamentablemente no otorga buenas razones para desestimar por completo la relación inherente y casi que intransferible del concepto macro de **SEGURIDAD A INFRAESTRUCTURA Y PERSONAS** con los **MEDIOS TÉCNOLÓGICOS** y por ende, **CON LA RELACIÓN INTRÍNSECA ENTRE ESTOS MEDIOS Y EL PREGRADO QUE ESTÁN DESLEGITIMANDO**, sin duda uno de los defectos más acuciantes, como quiera que la norma apuntada, hace una muy clara ilustración sobre las materias, en este caso la “**SEGURIDAD**”, pues bien, tipifica de manera literal, aspectos que decantan la misionalidad de la Dirección de Protección y Asistencia y su Departamento de Seguridad.” ].

- 7.1.4. Algo totalmente inusual, y que desborda cualquier lógica jurídica, es el hecho que respecto a las Funciones de Policía Judicial, las accionadas también procedieron a desestimar la relación intrínseca, con el título de Tecnología de Sistemas. Es inconcebible considerar que dicha carrera de génesis en la Ciencia Tecnología y Desarrollo, pueda ser desconocida en la evolución tecnológica del órgano de persecución penal, y sus principios de unidad orgánica y de especialización científica. En efecto, según se observa la respuesta a la reclamación donde se indica: “2. (...) *El Proceso y/o Subproceso a los cuales corresponde la vacante de la OPECE, es: POLICÍA JUDICIAL. Por lo antes expuesto, se itera que el soporte referenciado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de educación formal en la prueba de Valoración de Antecedentes, en el presente Concurso de Méritos, y en consecuencia no procede modificación del puntaje en este ítem*”.

En habida cuenta se trató de controvertir con los siguientes argumentos así:

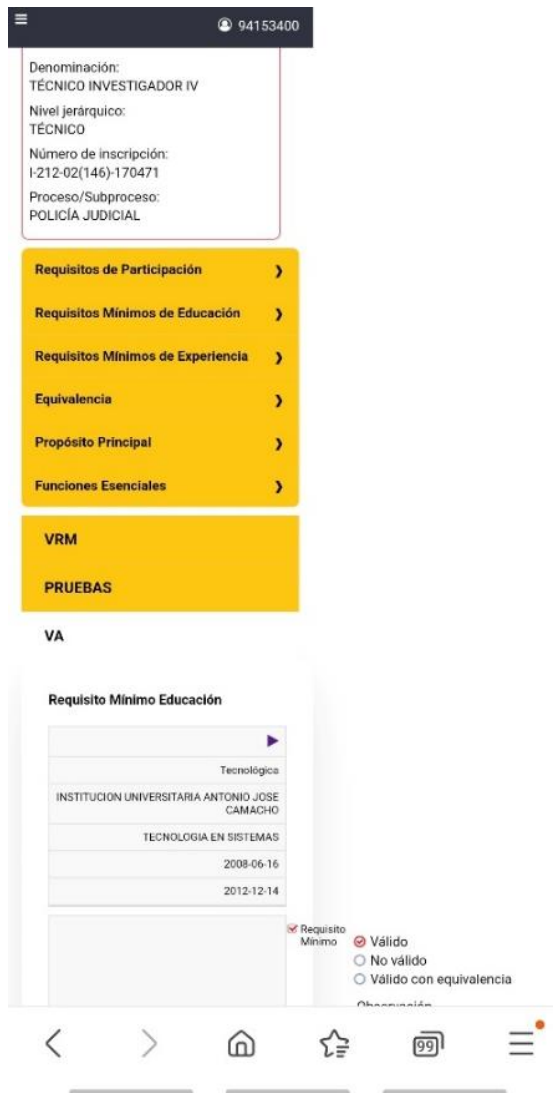
“*Ítem 4. (...) Ahora bien, si referenciamos el manual de funciones de la entidad, podemos aplicar el criterio del TECNICO INVESTIGADOR IV, cuyas funciones podrían considerarse similares al AGENTE DE PROTECCION Y SEGURIDAD IV, como quiera que el mismo manual, consigna para el técnico investigador IV, “Cuando el cargo este ubicado en la Dirección de Protección y Asistencia, cumplirá las siguientes funciones”*, cabe resaltar que estas son similares a las del AGENTE DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD IV, con respecto a lo



relacionado con los estudios técnicos de evaluación de amenaza y riesgo.

Llama la atención el numeral 4. “Registrar oportunamente en los **SISTEMAS DE INFORMACIÓN** las actuaciones de policía judicial que le sean asignadas, de acuerdo con los procedimientos establecidos y estándares de calidad requeridos”, funciones que a todas luces son **uniprocedentes** para los dos cargos objeto de comparación, en el mismo subproceso, lo que despeja todo manto de duda con respecto a la relación del título de Tecnología de Sistemas de Información, por parte del AGENTE DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD IV, como quiera que para las actuaciones de Policía Judicial o de Protección y Asistencia, se requiere del protocolo funcional denominado orden a Policía Judicial, razón por la cual el AGENTE DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD IV, deberá registrar sus actuaciones en un **SISTEMA DE INFORMACIÓN**, como lo demandan los procedimientos establecidos y la normatividad vigente.

Es posible derivar, que el mismo título en cuestión, fue acreditado por el Analista en la plataforma SIDCA2, como requisito mínimo en la inscripción del suscrito, en la OPECE de Técnico Investigador IV, circunstancia que sin mayor dificultad pudo sortear el Analista, ya que, de forma objetiva, guarda relación con el Área misional de Policía Judicial, por encontrarse dentro de las funciones a fin. De lo manifestado se anexan las siguientes imágenes descriptivas.



### 2.2.2 Nivel Técnico

I. IDENTIFICACION DEL CARGO
<b>Denominación del Empleo:</b> TÉCNICO INVESTIGADOR IV
<b>No. de cargos:</b> Mil trescientos ochenta y uno (1.381)
<b>Dependencia:</b> Donde se ubique el cargo
<b>Cargo del Jefe Inmediato:</b> Quien ejerza la supervisión directa
<b>ÁREA:</b> POLICÍA JUDICIAL – PROCESOS MISIONALES
II. PROPÓSITO PRINCIPAL

Este documento es copia del original que reposa en la Intranet. Su impresión o descarga se considera una Copia No Controlada.

**Nota:** Cuando el cargo este ubicado en la Dirección de Protección y Asistencia, cumplirá las siguientes funciones:

1. Realizar estudios técnicos de evaluación de amenaza y riesgo a víctimas, testigos e intervinientes en el proceso penal; servidores de la Fiscalía General de la Nación, Víctimas y Testigos del Programa de Protección de Justicia y Paz Ley 975 de 2005; Directivos de la FGN y Exfiscales Generales de la Nación, cuando se requiera.
2. Ejecutar las actividades de investigación protectiva en cumplimiento a los tiempos y parámetros establecidos en la normativa vigente.
3. Coordinar grupos de trabajo, cuando le sea requerido por el Director de Protección y Asistencia.
4. Registrar oportunamente en los sistemas de información las actuaciones de policía judicial que le sean asignadas, de acuerdo con los procedimientos establecidos y estándares de calidad requeridos
5. Elaborar y rendir los informes de evaluación técnica de amenaza y riesgo, siguiendo los procedimientos y estándares de calidad y normativa vigente.
6. Apoyar la emisión y revisión de conceptos técnicos según su competencia y conocimientos técnicos de acuerdo con los términos establecidos y los lineamientos institucionales.
7. Apoyar la realización de informes técnicos y estadísticos requeridos a la dependencia donde se encuentra asignado, conforme las políticas y procedimientos institucionales.
8. Contribuir con la elaboración de los documentos requeridos dentro del Sistema de Gestión Integral de competencia de la policía judicial.
9. Brindar asistencia y apoyo técnico, administrativo u operativo a la dependencia, de acuerdo las directrices impartidas, los métodos y procedimientos establecidos.
10. Ejecutar las acciones requeridas para conservar y mantener el archivo documental que soporte las actuaciones de la dependencia, conforme a la normativa vigente.
11. Aplicar las directrices y lineamientos de la Arquitectura Institucional y del Sistema de Gestión Integral de la Fiscalía General de la Nación.
12. Llevar a cabo la evaluación del desempeño laboral de los servidores y cumplir con las obligaciones del evaluador, de acuerdo con el Sistema de Evaluación del Desempeño Laboral vigente, en los casos que le sea asignada esta función por el jefe inmediato.

[“Ítem 6. (...) Como corolario de lo anterior, no es dable afirmar que el Analista en la plataforma “SIDCA2”, da por hecho que el título de Tecnología en Sistemas de Información, no es aplicado por no tener relación de funciones con la OPECE, porque como ya expuse, el manual de funciones es claro, al igual que la OPECE y como nuevo argumento que soporta de manera categórica mi reclamación, se encuentra las propias funciones del AGENTE DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD IV, para lo cual de forma literal reza; “Además de ejercer las funciones de Policía Judicial establecidas en la Ley, el Agente de Protección y Seguridad IV deberá”, aquí me permito hacer énfasis en la frase **“FUNCIONES DE POLICÍA JUDICIAL”**, las cuales no se ocuparon en corresponder, sin embargo acá se decantan de manera objetiva, situación a rebatir por los siguientes argumentos:

De forma específica, el Decreto 1083 de 2015, “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”, establece en su ARTÍCULO 2.2.5.1.5 “Procedimiento para la verificación del cumplimiento de los requisitos”, por lo que dispone en su **PARÁGRAFO 2.** “Cuando los requisitos para el desempeño de un cargo estén señalados en la Constitución, la ley o los decretos reglamentarios, los manuales de funciones y de competencias

laborales se limitarán a hacer transcripción de los mismos, por lo que no podrán establecer otros requisitos”.

Para tales efectos, nos remitimos al marco normativo, del **MANUAL ÚNICO DE POLICÍA JUDICIAL, VERSIÓN NO. 2**, que reza:

“De manera general tenemos que el marco normativo para el desarrollo de esta función es la Constitución Política, los Tratados Internacionales firmados por Colombia referentes a Derechos Humanos y a las actuaciones que deben dirigir la investigación criminal, la Ley 599 de 2000, la Ley 600 de 2000, la Ley 906 de 2004, la Ley 938 de 2004, la Ley 1474 de 2011, el Decreto Ley 898 de 2017 y demás leyes aplicables”.

Contenido **V. ALCANCE**: El presente manual está dirigido a quienes cumplen funciones de policía judicial, sea de forma permanente (art. 201 CPP), supletoria (Parágrafo Art. 201 CPP), permanente especial (Art.202 CPP) y transitoria (Art. 203 CPP), en todo el territorio nacional.

En armonía con lo anterior, dicho manual señala diferentes funciones alineadas al perfil de un profesional en Tecnología en Sistemas de Información, del Campo amplio y Campo específico en Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) y en el Campo detallado en Desarrollo y análisis de software y aplicaciones y a su vez en el Núcleo Básico del Conocimiento – NBC, Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.

Además, resulta muy sencillo manifestar que el pregrado no guarda relación con las funciones del cargo a proveer, si abordamos fácilmente una lista parametrizada de chequeo. No obstante, si compatibilizaran con la revisión de las funciones de Policía Judicial y los aspectos técnicos relevantes en esas funciones, ese hecho podría transformarse en la palanca de las tesis, por el contraste de los resultados que aniquilarían algún manto de duda.

Es por esto que nos parece suficiente para poner en relieve, algunos acápites que anexo sobre el Manual Único de Policía Judicial versión No.2, que ponen de presente la relación parental del perfil profesional del Tecnólogo de Sistemas con las funciones de Policía Judicial así;

### **CAPÍTULO 3. ACTUACIONES DE POLICÍA JUDICIAL**

**3.8. Búsqueda en bases de datos** “Es la recopilación de información que puede obtenerse de la consultas en bases de datos sean de libre acceso o no, en este último caso requiere orden del fiscal con autorización previa del juez de control de garantías”.

**3.8.1. Clases de consulta de información**, Jurídicamente el concepto de bases de datos corresponde a “compilaciones de datos organizados”. Estos pueden estar en poder de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas.

Ahora bien, lo relevante no es la clasificación de la base de datos sino el tipo de información que contenga. En materia del contenido de la información, este se clasifica en pública o confidencial. Esta última (confidencial) puede ser semiprivada, privada o reservada (datos sensibles).

#### **a. Semiprivada**

Es aquella que recoge información personal o impersonal y que para cuyo acceso y conocimiento existen grados mínimos de limitación<sup>47</sup>, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales.

Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social o de los datos relativos al comportamiento financiero de las personas.

El servidor de policía judicial podrá obtener información de esta clase de datos con orden del fiscal.

#### **b. Privada**

Contiene datos personales o impersonales, “pero por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones.

Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio.

Por lo anterior para el acceso a esta clase de base de datos es necesario que exista autorización judicial previa

### *c. Pública*

Es aquella que puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna. La policía judicial en desarrollo de su actividad investigativa, puede consultar en las bases de datos de acceso público para realizar comparaciones siempre y cuando se trate del simple cotejo de información, para lo cual no requiere orden del fiscal.

### *d. Reservada*

Está compuesta por información personal, estrechamente relacionada con los derechos fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad-, por lo que “se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones”.

Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados “datos sensibles” relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, entre otros, al igual que la información de seguridad nacional, etc.

### **3.8.2. Búsqueda selectiva en bases de datos**

Es la recopilación de información referida al indiciado o imputado, que reposa en bases de datos en entidades públicas o privadas y que no son de libre acceso, sino a través de autorización previa del juez de control de garantías.

### **3.9. Interceptación de comunicaciones**

La interceptación de las comunicaciones, cualquiera que sea su origen o tecnología, es un mecanismo de seguridad pública que busca optimizar la labor de investigación de los delitos que adelantan las autoridades y organismos competentes, en el marco de la Constitución y la Ley.

### **3.10. Recuperación de información producto de transmisión de datos a través de la red de comunicaciones**

Es la actuación de la policía judicial que se lleva a cabo con el fin de lograr la retención, aprehensión o recuperación de información, la cual se está transmitiendo o manipulando a través de las redes de

comunicaciones por parte de un indiciado o imputado, previa orden emanada por el fiscal.

## **CAPÍTULO 7. ANÁLISIS CRIMINAL**

### **7.2.5. Análisis de comunicaciones telefónicas**

Técnica o método de análisis, por medio del cual se estudian los datos de comunicaciones telefónicas provenientes de búsqueda selectiva en bases de datos con el fin de hallar el vínculo directo e indirecto entre abonados telefónicos relacionados con una investigación criminal, a través de flujo de llamadas e información relativa a las líneas telefónicas; permite además, identificar elementos de tiempo, ubicaciones, titulares, relaciones entre abonados y movimiento de cuentas, que orienten la hipótesis delictiva según la necesidad del proceso judicial.

## **CAPÍTULO 11. LA POLICÍA JUDICIAL EN LAS ETAPAS Y AUDIENCIAS DEL PROCESO PENAL**

### **11.3.2.2. Testigo técnico**

Es un testigo, que teniendo un conocimiento o cualificación especial, percibe de manera personal los hechos objeto de controversia u otros relacionados directa o indirectamente con aquellos, que puede ser llamado a juicio. No obstante, se diferencia de un testigo común en cuanto, aunque ambos declaran sobre los hechos aprehendidos por los propios sentidos, el primero cuenta con cierta experticia en una determinada ciencia, técnica o arte de la que el segundo carece. Le está permitido exponer apreciaciones o impresiones personales en el curso de su deposición, siempre que aquellas, formadas como consecuencia de sus condiciones **PROFESIONALES O ACADÉMICAS**, se relacionen con los hechos objeto del testimonio y contribuyan a mejorar su ilustración. La declaración del testigo técnico es de prueba testimonial, de modo que su valoración, tanto en lo que respecta a la ilustración sobre los hechos como a las apreciaciones exteriorizadas, está sometida a los criterios que para dicho efecto establece el artículo 404 de la ley 906 de 2004.<sup>81</sup> Por ejemplo, el servidor de policía judicial que observa la comisión de un hecho

punible, puede ser llamado como testigo técnico con ocasión a sus especiales conocimientos en relación a lo observado.

### **11.3.2.3. Testigo perito**

Es un experto en determinada técnica, ciencia, arte o conocimiento especializado, quien previa solicitud conforme con la legislación colombiana pertinente, realiza un reconocimiento, examen, estudio o valoración relativo a su área de conocimiento; reporta sus acciones, observaciones, análisis y resultados en el respectivo informe pericial (por escrito); y, cuando es citado, comparece en audiencia, para rendir su testimonio experto y ser interrogado y contrainterrogado al respecto, oralmente. Es claro que el perito puede ser interrogado sobre aspectos de la ciencia, técnica o arte en la que es experto que no estén vinculados o relacionados de manera inmediata con el objeto de la peritación. No de otra forma se explica que la disposición aludida autorice al perito a “consultar documentos, notas escritas y publicaciones con la finalidad de fundamentar y aclarar su respuesta”. Por ejemplo, el servidor de policía judicial que acude a la escena del crimen y actuó como topógrafo, fotógrafo, balístico, entre otros, es testigo perito en relación con esas actuaciones.

## **CAPÍTULO 15. SERVICIOS FORENSES Y PERICIALES**

### **15.1. Definición**

Actividades realizadas por expertos en ciencias, técnicas artes u oficios, que por medio de protocolos, guías, instructivos, procesos y procedimientos aceptados por la comunidad científica, y enmarcados en los Sistemas de Gestión de la Calidad de las Instituciones, prestan apoyo técnico científico a la administración de Justicia.

### **15.2. Servicio pericial**

Actividad realizada por experto en una ciencia o técnica, cuyo producto es la elaboración de un informe de investigador de laboratorio o informe pericial, basado en la aplicación del método científico para obtener conclusiones reproducibles.

De igual forma, me permito anexar a continuación, las actuaciones de Policía Judicial, en el campo específico de las TIC, relacionada con (INFORMATICA FORENSE)



### 15.5.12. INFORMÁTICA FORENSE

Estudio o análisis	CTI	INML Y CF	DIJÍN - PONAL	¿Puede ser requerido dentro de acto urgente?
Extracción de información a equipos terminales móviles	✓		✓	SI
Tratamiento y análisis de la evidencia digital.	✓		✓	NO
Realzar imágenes forenses			✓	NO
Recolectar datos volátiles			✓	SI
Identificación y recolección de evidencia digital Logs, bases de datos, sistemas de información, servidores, máquinas virtuales y datos volátiles	✓			SI
Examen en laboratorio de dispositivos de almacenamiento digital y dispositivos móviles	✓			NO
Adquisición de imagen forense de medios de almacenamiento digital	✓			NO
Recuperación de información eliminada u oculta	✓			
Búsqueda de información específica	✓			
Desciframiento de archivos	✓			
Extracción de información	✓			
Obtención de información dejada al navegar	✓			
Identificación de software empleado en la comisión de hechos delictivos	✓			
Verificación de software en casos de usurpación de código fuente	✓			
Análisis de malware	✓			
Duplicado de medios de almacenamiento digital con fines de traslado de evidencia a otros procesos judiciales.	✓			

Como se puede inferir con lo antes expuesto, es evidente una relación clara con el objeto en debate. Si partimos asumiendo que hay una relación entre las funciones de Policía Judicial que anexe en líneas precedentes y el pregrado en cuestión, sin duda para ello, debe valerse de ciertos contenidos o condiciones, **PROFESIONALES O ACADÉMICAS** en el Núcleo Básico del Conocimiento – NBC, de Ingeniería de sistemas, telemática y afines, porque como ya expuse, las función es ligada al pensamiento y al accionar del Tecnólogo de Sistemas de Información y carreras afines.

De ello podemos deducir que ninguna orden a Policía Judicial, para un funcionario en esta materia de estudio, está desligada de la posición del campo específico en Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), para ejecutar su función, en cambio sí, ofreciendo un camino despejado y eficiente, que permita mantener el

dominio y control de cada uno de los procedimientos investigativos que tienen a su cargo.

Lo que equipara con creces a la equidad y al derecho natural con respecto al título de pregrado en cuestión y a la educación relacionada con el propósito y las funciones del empleo a proveer, de acuerdo con el proceso o subproceso, donde se encuentre ubicada la vacante, como lo estipula la prueba de valoración de antecedentes hoy sujeta de debate.

De otro lado, tal como se muestra la constancia que apporto, la doctrina ha entendido entonces, que las carreras Tecnologías aportan a la función de Policía Judicial, en el caso que nos ocupa, el perfil Profesional de Tecnólogo de Sistemas, fue acreditado unilateralmente por el ANALISTA, como requisito mínimo para la inscripción de la OPECE TÉCNICO INVESTIGADOR VI, lo que apunta a una conclusión, se le debe dar otra mirada a el análisis objeto de debate, ya que el actual precedente da una clara explicación del porqué, el pregrado mencionado, aplica para toda función de Policía Judicial, un criterio que hay que tener en cuenta en el presente análisis de reclamo, pues en las funciones de la OPECE AGENTE DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD IV, se encuentra taxativamente las funciones de policía judicial.”]

7.2. Con independencia de que las pruebas fueron realizadas por expertos y otros niveles expertos las auditaron, las accionadas dieron a conocer que en mi reclamación, como debe ser observado: en la página 03 de 06 de la repuesta a la reclamación, se indica: *"2.1 (...) Ahora bien, Frente a su solicitud de asignar puntaje al título de, expedido por TECNOLOGIA EN SISTEMAS expedido por INSTITUCION UNIVERSITARIA ANTONIO JOSE CAMACHO el día 14 del mes de diciembre , del año 2012, es preciso indicar que el mismo no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano – ETDH, toda vez que el Acuerdo No. 001 de 2023 define claramente en el artículo 17, cada uno de estos tipos de formación, y los criterios para la revisión documental, así: (...) Revisado nuevamente, el TECNOLOGIA EN SISTEMAS, expedido por, corresponde a un título formal, razón por la cual no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de educación ETH, en la prueba de Valoración de Antecedentes en el presente Concurso de méritos, y en consecuencia no procede modificación del puntaje en este ítem".*

En la respuesta a la reclamación dan el liviano argumento de no corresponder con “*Ítem de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano – ETDH*”. Ahora bien, con el fin de dar claridad frente al concepto requerido, lo que se pretendía es que se le diera aplicación al **Principio de Favorabilidad**, al diploma del Subfactor Educación Formal de Tecnología de Sistemas, como parte del debido proceso, entendido como garantía fundamental que tiene cualquier persona, ya que, en la Guía de Orientación para la Prueba de Valoración de Antecedentes, reza que para el Subfactor de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y el Subfactor de Educación Informal, “*FACTOR EDUCACIÓN (...) “se validará en todos los empleos, independientemente del nivel jerárquico al que pertenezcan, los cursos transversales”*”, de allí podemos resaltar que tres (03) disciplinas son saberes trasversales inherentes al mismo origen NBC de TECNOLOGIA EN SISTEMAS DE INFORMACION, de conformidad con la reglamentación que sobre el particular determina el Ministerio de Educación Nacional, como lo son: **MANEJO DE BASES DE DATOS, TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN (TIC), Ofimática (Word – Excel -PowerPoint)**, debe ser observado: en la página 16 de 34 de la guía de orientación para la prueba de valoración de antecedentes.

Por lo anteriormente expuesto, esta clase de determinaciones son abiertamente contrarias al principio de confianza legítima, en la medida de que no se evidencio razones argumentativas en la respuesta a la reclamación, para no observar el pregrado de **TECNOLOGÍA DE SISTEMAS** como **saberes transversales** a todos los empleos y por obvias razones a las funciones del cargo de AGENTE DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD IV, por su vínculo inherente a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), entiéndase como TIC según la página WEB del MINTIC “*Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios; que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como: voz, datos, texto, video e imágenes (Art. 6 Ley 1341 de 2009)*”.

Además se expone, que dejar por fuera dicho saber de tal beneficio, se constituiría en una clara desventaja decantada, frente a los otros dos subfactores, máxime, cuando en atención a lo previsto en el artículo 18 del acuerdo de convocatoria, solo da esa prerrogativa de manera literal a los certificados de los programas de ETDH, sin embargo la Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de (VA), de manera facultativa extiende dicho beneficio a los certificados de Educación Informal, como se puede observar en la siguiente tabla comparativa:

<p style="text-align: center;"><b>ACUERDO DE CONVOCATORIA No.001 DE 2023</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES (VA)</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL. (...)</b> Los certificados de los programas de <b>ETDH</b> que puntuarán en la prueba de valoración de antecedentes serán solo aquellos relacionados con los <b>saberes transversales</b> o competencias generales y a las funciones del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso donde se encuentre ofertada la vacante.</p>	<p>Se validará como Educación Informal, en todos los empleos, independientemente del nivel jerárquico al que pertenezcan, los cursos <b>transversales</b> como:</p> <p style="text-align: center;"><b>UT CONVOCATORIA FGN 2022</b></p> <p><small>Laboral por Competencias, Certificado de Conocimientos Académicos, Certificado de Aptitud Profesional y Certificado de Aptitud Ocupacional pertenecientes a Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, siempre y cuando se encuentren relacionados con el propósito, las funciones del empleo, de acuerdo con el grupo o área, proceso o subproceso donde se ubique la vacante.</small></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>No serán tenidos en cuenta para puntuar en la prueba VA las certificaciones de estudios donde refiera semestres o años cursados o aprobados, por cuanto no se encuentra contemplado como factor puntuable dentro del Acuerdo No. 001 de 2022.</li> <li>Los títulos de bachiller en cualquier modalidad no generan puntaje en el presente Concurso de Méritos, pues este tipo de formación no está contemplada para ello.</li> <li>Para acreditar estudios de técnico profesional, tecnólogo, profesional, especialización, maestría o doctorado, el aspirante debió aportar el diploma, acta de grado, o tarjeta profesional respectiva, o la certificación donde conste que obtuvo el título e indique en el mismo número de acta, registro de folio, fecha de grado, siendo estos los únicos documentos válidos para ser tenidos en cuenta y obtener puntaje en educación formal.</li> </ul> <p><b>Nota:</b> la certificación de terminación y aprobación de materias, o certificación que relacione que únicamente se encuentra pendiente la ceremonia de grado NO reemplazan el título y no se tendrán en cuenta en ningún caso.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Para los empleos de Agente de Protección y Seguridad, se aplicará el principio de favorabilidad, puntuando las horas "excedentes" del certificado aportado, para cumplir con el curso de 120 horas requerido en el factor educación de los requisitos mínimos.</li> <li><b>Ejemplo:</b> si el participante acredita un curso relacionado con Seguridad de 250 horas, serán objeto de puntuación 130 horas, las cuales hacen parte del excedente del curso; lo anterior siempre y cuando la fecha de realización se encuentre dentro de los diez (10) años anteriores a la fecha de cierre de inscripciones y cumpla con los demás criterios establecidos en Artículo 18 del Acuerdo de Convocatoria.</li> </ul> <p><b>Nota:</b> Si la acreditación del Curso de 120 horas de seguridad se dio por medio de título de técnico profesional o tecnólogo, dicho título NO podrá puntuarse para la Prueba de Valoración de Antecedentes, en atención a que se utilizó para la acreditación del requisito mínimo del empleo (Diploma de Bachiller en cualquier modalidad, curso de 120 horas de seguridad)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Para educación informal, los certificados o constancias de estudio que se encuentren en idioma diferente al español deberán contener la traducción, la cual deberá estar realizada por un traductor certificado en los términos previstos en la Resolución N° 1959 de 2020, y su modificatoria, Resolución 7943 de 2022, expedidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores.</li> </ul> <p>➔ Se validará como Educación Informal, en todos los empleos, independientemente del nivel jerárquico al que pertenezcan, los cursos transversales como:</p> <p style="text-align: center;"><b>FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN CONCURSO DE MÉRITOS 2022</b></p>



Confiración Acuerdo No.011 de 2023 "Por el cual se convocan y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera", Página 20 de 27

correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o acta de grado. Para ser válidos, estos deberán contener, como mínimo, la siguiente información:

- Nombre o razón social de la institución educativa;
- Nombre y número de cédula de la persona a quien se le otorga el título o la certificación respectiva;
- Modalidad de los estudios aprobados (bachiller, técnico profesional, tecnólogo, universitario, especialización, maestría, doctorado);
- Denominación del título obtenido;
- Fecha de grado;
- Ciudad y fecha de expedición;
- Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.

Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: Los programas específicos de ETDH se acreditan mediante certificados de aprobación expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello. Dichos certificados deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la institución;
- Denominación del programa cursado;
- Fechas de realización;
- Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.

En este nivel de educación, los Certificados pueden ser de:

- Técnico Laboral por Competencias.
- Conocimientos Académicos.
- Aptitud Profesional – CAP.
- Aptitud Ocupacional – CAO.

Es importante señalar, que solo se tendrán en cuenta en esta modalidad los certificados expedidos por instituciones registradas en el SIET.

Los certificados de los programas de ETDH que puntuarán en la prueba de valoración de

26/27



Confiración Acuerdo No.011 de 2023 "Por el cual se convocan y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera", Página 21 de 27

antecedentes serán solo aquellos relacionados con los saberes transversales o competencias generales y a las funciones del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso donde se encuentre ofertada la vacante.

Educación Informal: se acredita mediante constancia de asistencia y a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros. Las formalidades que deben contener estos certificados son:

- Nombre o razón social de la institución;
- Nombre y contenido del programa o evento;
- Intensidad horaria;
- Fecha de realización;
- Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.

La intensidad horaria de los cursos se debe indicar en horas. Cuando se exprese en días, debe indicarse el número total de horas por día.

Para la prueba de Valoración de Antecedentes se tendrán en cuenta los certificados de educación para el trabajo y el desarrollo humano y de educación informal realizados con fecha no superior a 10 años, contados a partir de la fecha de cierre de inscripciones. De igual manera, se tendrán en cuenta los certificados de educación informal y los de educación para el trabajo y el desarrollo humano en relación con el grupo o planta o del proceso donde se encuentre ofertada la vacante.

De no reunir los criterios anteriormente descritos en los soportes de educación, estos no serán tenidos en cuenta en el proceso.

Estudios en el Exterior: Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior que se pretendán hacer valer en el presente concurso, deberán encontrarse apostillados de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 7943 de 2022 o la que la modifique o adicione, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

En atención a lo previsto en el artículo 13 del Decreto Ley 017 de 2014, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por las instituciones de educación superior correspondientes. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar los títulos debidamente homologados o convalidados por parte del Ministerio de Educación Nacional o de la autoridad competente.

26/27

- Sistemas de Gestión de Calidad
- Sistema de Gestión Integrado
- Seguridad y Salud en el Trabajo
- Planeación
- Proyectos
- Gestión Documental
- Archivo
- Ofimática (word, Excel, power point)
- Manejo de bases de datos
- TIC
- Ética y valores
- Trabajo en Equipo
- Liderazgo
- Servicio al cliente o usuarios (atención al ciudadano)
- Comunicación asertiva

En Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano – ETDH se podrán validar como transversales los certificados de:

- Sistemas de Gestión de Calidad
- Sistema de Gestión Integrado
- Seguridad y Salud en el Trabajo
- Planeación
- Proyectos
- Gestión Documental
- Archivo
- Ofimática (word, Excel, power point)
- Manejo de bases de datos
- TIC
- Ética y valores
- Trabajo en Equipo
- Liderazgo
- Servicio al cliente o usuarios (atención al ciudadano)
- Comunicación asertiva

De igual manera, se validarán aquellos programas de ETDH o cursos de la Educación Informal que puedan considerarse como transversales o comunes para los grupos o áreas (Fiscalía, Policía Judicial y Gestión y Apoyo Administrativo). Como para los empleos de Policía Judicial, los relacionados con metrología científica, normas ISO/IEC 17025, como quiera que los laboratorios de la FGN se encuentran debidamente acreditados bajo estos estándares.

Los estudios realizados y los títulos de educación formal obtenidos en el exterior requieren para su validez estar traducidos, apostillados o legalizados, según sea el caso. Si se encuentran en otro idioma diferente al español, la traducción debe estar realizada por un traductor certificado; todo ello en los términos previstos en la Resolución No. 1959 de 2020 o aquella que la modifique o adicione, así como la Resolución No. 7943 de 2022 o aquella que la modifique o adicione, expedidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Para la prueba de VA, en el apartado de educación, con respecto a la formación de nivel técnico profesional y tecnológica, se tendrá en cuenta la definición de los artículos 24 y 25 de la Ley 30 de 1992.

17

En Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano – ETDH se podrán validar como transversales los certificados de:

- Sistemas de Gestión de Calidad
- Sistema de Gestión Integrado
- Seguridad y Salud en el Trabajo
- Planeación
- Proyectos
- Gestión Documental
- Archivo
- Ofimática (word, Excel, power point)
- Manejo de bases de datos
- TIC
- Ética y valores
- Trabajo en Equipo
- Liderazgo
- Servicio al cliente o usuarios (atención al ciudadano)
- Comunicación asertiva

En Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano – ETDH se podrán validar como transversales los certificados de:

- Sistemas de Gestión de Calidad
- Sistema de Gestión Integrado
- Seguridad y Salud en el Trabajo
- Planeación
- Proyectos
- Gestión Documental
- Archivo
- Ofimática (word, Excel, power point)
- Manejo de bases de datos
- TIC
- Ética y valores
- Trabajo en Equipo
- Liderazgo
- Servicio al cliente o usuarios (atención al ciudadano)
- Comunicación asertiva

De igual manera, se validarán aquellos programas de ETDH o cursos de la Educación Informal que puedan considerarse como transversales o comunes para los grupos o áreas (Fiscalía, Policía Judicial y Gestión y Apoyo Administrativo). Como para los empleos de Policía Judicial, los relacionados con metrología científica, normas ISO/IEC 17025, como quiera que los laboratorios de la FGN se encuentran debidamente acreditados bajo estos estándares.

Los estudios realizados y los títulos de educación formal obtenidos en el exterior requieren para su validez estar traducidos, apostillados o legalizados, según sea el caso. Si se encuentran en otro idioma diferente al español, la traducción debe estar realizada por un traductor certificado; todo ello en los términos previstos en la Resolución No. 1959 de 2020 o aquella que la modifique o adicione, así como la Resolución No. 7943 de 2022 o aquella que la modifique o adicione, expedidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Para la prueba de VA, en el apartado de educación, con respecto a la formación de nivel técnico profesional y tecnológica, se tendrá en cuenta la definición de los artículos 24 y 25 de la Ley 30 de 1992.

17

Como es claro, se están discutiendo situaciones de inconformidad, frente a la valoración inadecuada de la entidad en el ÍTEM de Educación Formal, por cuanto la ley de partes el (Acuerdo 001 de 2023), expresa textualmente que: **“ARTÍCULO 31. (...) FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES Y SU PONDERACIÓN. En el presente Concurso, en la evaluación del factor educación, se tendrán en consideración la Educación Formal, la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal, de conformidad con los términos establecidos en los artículos 17 y 18 del presente Acuerdo”.** (Negrillas fuera de texto).

**“ARTÍCULO 32. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. (...) Para la evaluación del factor educación, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos y estudios adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo y detallado en la OPECE, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 31 del presente Acuerdo, para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación de la vacante, bien sea por grupo o planta o proceso.** (Subrayado fuera de texto).

**Educación Formal: en la siguiente tabla se establece la puntuación para los títulos de educación formal relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación, bien sea por grupo o planta (Fiscalía y Policía Judicial) o con el proceso (Gestión y Apoyo Administrativo)”** (Subrayado fuera de texto).

Y teniendo esto claro entonces y exhibiendo razones que de antemano indican la posibilidad de aplicación del **Principio de Favorabilidad** en tal evento, asiste razón para rogar una atención que aporte a una evaluación objetiva del caso. Como lo expresan en efecto, según se observa la respuesta a la reclamación donde se indica: **“2.2 (...) Ahora bien, Frente a su apreciación sobre “Cordialmente solicito en la presente actuación se me garanticen los Derechos Fundamentales al Debido proceso Administrativo, derecho a la igualdad, derecho al acceso a cargos y funciones públicas, al mérito, a la buena fe, (...) le informamos que ni la Fiscalía General de Nación, ni la U.T Convocatoria FGN 2022 han vulnerado derecho fundamental alguno, con ocasión de la Prueba de Valoración de Antecedentes, la cual se ha adelantado con estricto cumplimiento de los principios de mérito, igualdad de oportunidades, publicidad, transparencia, garantía de imparcialidad, eficiencia y eficacia, que orientan la Carrera de la Fiscalía General de la Nación, contemplados en el artículo 3 del Decreto Ley 020 de 2014”.**

Cabe resaltar que el suscrito en la actual prueba, tiene un puntaje de cero (0) en el factor de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano.

7.3. Llegados aquí y es donde debemos prestar atención a la forma como se vulnera el debido proceso por parte de las accionadas, pues no suministraron respuesta de fondo, frente a los argumentos esgrimidos para la revaloración, dicha entidad no se pronunció frente a cada una de las relaciones con carácter vinculante esbozadas, entre las funciones y los saberes del título en cuestión y contrario a ello se mostraron evasivas al momento de brindar respuesta a la reclamación;

Al cierre del documento la UT convocatoria FGN 2022 expresó:

*“Esta decisión responde de manera particular y de fondo su reclamación (...), y contra esta no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014”.*

Dado que el documento agota las actuaciones en sede administrativa y que por tratarse de un acto administrativo de mero trámite y versen lesionados derechos fundamentales es que acudo a la presente acción de tutela, habida cuenta que la argumentación esgrimida por las accionadas, persiste en error como lo demostré en cada punto precedente.

Cumpliendo así lo establecido por la convocatoria, desconocer la validez del mencionado certificado, conlleva a vulnerar el debido proceso del examinado, la presunción de la buena fe, del suscrito, además que no se valoró adecuadamente por parte de la entidad el ítem de educación formal.

El certificado cumple con las exigencias de participación consagradas en el acuerdo, fue debidamente acreditado y no fue tenido en cuenta al momento de realizar la valoración de antecedentes, razón por la cual muy respetuosamente solicito, se ordene revisar y modificar con un mayor puntaje la prueba de valoración de antecedentes respecto al pregrado de Tecnología de Sistemas, como consecuencia de una igualdad de condiciones.

Al efecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha manifestado que:

*La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, fue reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 1° establece que "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto", sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 6° ibídem, ésta acción no procede cuando existen otros medios de defensa judiciales, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*Ahora bien, las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso. Así lo aceptó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y lo han reiterado las Secciones Primera y Cuarta en anteriores ocasiones.*

*Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales.*



Se considera prudente citar lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-067 de 2022, la sala plena resolvió varias acciones de tutela presentadas con ocasión del concurso de méritos:

*“(…), ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE TRAMITE EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional*

*i) Que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental.*

*7. La corrección de irregularidades ocurridas en las actuaciones administrativas, con arreglo al artículo 41 de la Ley 1437 de 2011*

*139. Fundamento normativo. El artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 regula la facultad de corregir las irregularidades que surjan en el desarrollo de una actuación administrativa: «La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla» [...].*

*144. Jurisprudencia del Consejo de Estado en la materia. El máximo tribunal de lo contencioso administrativo se ha pronunciado, de manera reciente, sobre este asunto. En sentencia del 12 de noviembre de 2020, la Sección Quinta manifestó que «[s]e trata [...] de una modalidad de saneamiento de los errores en que haya podido incurrir la actuación administrativa para ajustarla a la legalidad y procurar la expedición de un acto definitivo que esté acorde al derecho» [...]. En dicha providencia, que resolvió una controversia relativa a la corrección de irregularidades acaecidas en un concurso de méritos, la Sección Quinta destacó que, a diferencia de la revocatoria directa, su empleo no requiere el consentimiento expreso de ninguna persona. Ello se debe a que el surgimiento de derechos de carácter subjetivo únicamente acaece con la expedición del acto administrativo que finiquita la actuación administrativa correspondiente.*

*145. En sentencia del 3 de septiembre de 2020, la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado advirtió que la corrección*

*de irregularidades es una competencia que encuentra fundamento en el principio de autotutela de la Administración [...]. Dicho principio «también hace referencia a la facultad de las entidades [...] para reconocer sus errores y de esta forma modificarlos a fin de evitar la configuración de una situación ilegal, arbitraria, contraria a derecho o simplemente que no corresponda a la realidad material del asunto objeto de decisión». Igualmente, la Subsección destacó que el ejercicio de esta facultad no se encuentra sujeto al arbitrio de las entidades; por el contrario, atendiendo el sometimiento de estas al principio de legalidad, dicha actuación deviene forzosa siempre que se constate el desconocimiento de las normas del ordenamiento jurídico.*

*146. Finalmente, conviene hacer alusión a la sentencia del 2 de julio de 2020, providencia en que la Sección Quinta identificó los actos administrativos que pueden ser abrogados o modificados como resultado del empleo de esta facultad [...]. Resaltó que el artículo autoriza la corrección de irregularidades hasta el momento en que se expide el acto que finaliza la actuación correspondiente; «a contrario sensu, no procede frente a actos definitivos». Al destacar las diferencias existentes entre estas dos categorías, indicó que «[s]egún la doctrina, los actos de trámite o preparatorios son aquellos que se producen en el trayecto de un procedimiento administrativo y posibilitan el acto definitivo». Así pues, de conformidad con este precedente, el artículo 41 de la Ley 1437 permite la abrogación y la modificación de los actos administrativos de trámite que sean expedidos antes de la expedición del acto definitivo.*

*147. Conclusión. En definitiva, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 faculta —y exige, con arreglo al principio de legalidad— a la Administración para que corrija las irregularidades que se presenten en el desarrollo de las actuaciones administrativas. El precepto en cuestión establece varias reglas que regulan su ejercicio: i) la corrección procede a petición de parte o de oficio; ii) la medida puede ser adoptada «en cualquier momento anterior a la expedición del acto»; iii) su objeto consiste en asegurar que la actuación sea conforme a derecho, y iv) debe estar acompañada de las medidas necesarias para su conclusión efectiva. De igual manera, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que la norma permite la abrogación y la modificación de los actos administrativos que se expidan antes del acto definitivo. De tal suerte, en atención a que el ejercicio de esta facultad únicamente acarrea la alteración de actos de trámite, no requiere el consentimiento de las personas que toman parte en la actuación administrativa”.*

De la anterior referencia, es conveniente señalar que no existe una lista de elegibles y por consiguiente ninguna en firme, solo existe la publicación en la plataforma de la página WEB; <https://sidca2.unlibre.edu.co> , sobre los resultados definitivos, después de la prueba de valoración de antecedentes, con acceso desde el día 27/12/2023.

De igual manera, la Corte Constitucional en la citada jurisprudencia indicó:

#### *10. Derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia*

*171. Fundamento normativo. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución, «[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución». En desarrollo de esta disposición constitucional, se expidió la Ley Estatutaria 1755 de 2015, que regula los aspectos esenciales de este derecho. En ella se reiteró que «toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades [...] por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución, completa y de fondo sobre la misma»[...]. En reiteradas oportunidades, la Corte ha señalado que el derecho fundamental de petición es imprescindible para la consecución de ciertas finalidades constitucionales. Así, ha sostenido que contribuye a la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y a la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan [...].*

*172. Contenido del derecho de petición. Esta corporación ha indicado que el derecho en cuestión se encuentra conformado por los siguientes elementos[...]: i) la formulación de la petición, esto es, la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que estas puedan negarse a recibirlas o abstenerse de tramitarlas; ii) la pronta resolución, es decir, la facultad de exigir una respuesta pronta y oportuna de lo decidido, dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[...]; iii) la respuesta de fondo, que hace hincapié en el deber de ofrecer respuesta clara, precisa y de fondo o material, lo que supone que la autoridad competente ha de pronunciarse sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, congruente y sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, con independencia de*

*que la respuesta sea favorable, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido; iv) la notificación de lo decidido, para que el ciudadano tenga conocimiento de la solución que las autoridades hayan dispuesto sobre la petición formulada.*

## **II. PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito respetuosamente del señor Juez, disponer y ordenar a la parte accionada y a favor de suscrito, lo siguiente:

- Se declare que UT UNIVERISDAD LIBRE CONVOCATORIA FGN 2022, COMISION ESPECIAL DE CARRERA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, han vulnerado mis derechos fundamentales de; petición, debido proceso administrativo, al trabajo, al acceso y ejercicio de cargos públicos e igualdad.
- Tutelar mis DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, AL TRABAJO, AL ACCESO Y EJERCICIO DE CARGOS PÚBLICOS E IGUALDAD y en consecuencia;

Ordenar a la **UT UNIVERSIDAD LIBRE CONVOCATORIA FGN 2022, COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, se sirvan **CONVALIDAR EL CERTIFICADO DE TECNOLOGO DE SISTEMAS, QUE ACREDITA EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, y en ese orden de ideas, se sirvan **APLICAR BAJO LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y FAVORABILIDAD COMO SABER TRANSVERSAL POR SU RELACIÓN CON LAS (TIC) Y CON LA POLICIA JUDICIAL, A LAS FUNCIONES DEL CARGO DE AGENTE DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD IV**, correspondiente en los términos del artículo 32 del Acuerdo de convocatoria 001 de 2022, y para este caso en particular, lo contenido para los empleos del nivel Técnico, en la cual establece la puntuación de **15 puntos**, en el factor de Educación Formal, por el título de tecnología.

Como consecuencia de lo anterior, mi título Académico de Tecnología de Sistemas, sea tenido en cuenta como estudios adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo y detallado en la OPECE de Agente de Protección y seguridad IV, en el acápite de educación formal, como se ha realizado con otros aspirantes con derecho dentro del concurso y el puntaje que hasta el momento ostento dentro de la verificación de antecedentes, sea modificado asignándole los puntos adicionales correspondientes y producto de dicha modificación, así:

PUNTAJE	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			TOTAL
	Experiencia relacionada	Experiencia laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano	Educación Informal	
Puntaje Actual	40	20	5	0	10	75
<b>Puntaje a Otorgar</b>	<b>40</b>	<b>20</b>	<b><u>20</u></b>	<b>0</b>	<b>10</b>	<b><u>90</u></b>

Puntaje que provendría de otorgar 40 puntos de experiencia relacionada, 20 puntos de experiencia laboral, **20** puntos de educación formal (**15 del título de Tecnólogo de Sistemas** y 5 puntos del título de Técnica profesional en servicio de policía), y 10 puntos de educación informal.

Es anotar que dicho puntaje solicitado, es acumulable y no sobrepasa el máximo definido en el artículo 31 del acuerdo citado, que da cuenta de hasta 20 puntos en el factor de educación formal.

Anteriores requerimientos muy en línea, como lo estipula, el artículo 30 del Acuerdo No. 001, que dice:

***“ARTICULO 30. VALORACIÓN DE ANTECEDENTES (...) Esta prueba tiene carácter clasificatorio y tiene por objeto valorar la formación académica y la experiencia, acreditadas por el aspirante, adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo a proveer. Se aplica únicamente a los participantes que hayan aprobado las pruebas de carácter eliminatorio”*** (Subrayado fuera del texto original).

Solicito se tutelen los derechos fundamentales vulnerados y como consecuencia, se ordene a las entidades accionadas, que otorguen plena validez al título de educación formal de Tecnología de Sistemas, el cual debió ser tenido en cuenta y en consecuencia, se reconozca como puntuación final para que resultado ponderado en la prueba de Valoración de Antecedentes, aumente en **15 puntos**, en educación formal. Resultado que deberá ser publicado y notificado en la prueba de valoración de antecedentes.

Por último, que se ordene a las entidades suspender la publicación de lista de elegibles, hasta tanto se defina el verdadero puntaje, que considero me corresponde en la prueba de Valoración de Antecedentes.

Finalmente se requiere la vinculación y participación del Ministerio de Educación Nacional, para que se ofrezca respuesta como medio de prueba ya que se encuentra en trámite de Gestión según consulta de la PQR No. 2023-ER-972858, registrada el 29/12/2023 y radicada según su sistemas de información el 02/01/2024, donde eleve petición de consulta, sobre si el programa de Tecnología de Sistemas, a que Núcleo Básico del Conocimiento (NBC), pertenece y si está asociado al campo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), en igual sentido, si tiene relación con las Herramientas Ofimáticas, anterior solicitud obedece fin de asegurar así la intermediación, como elemento de juicio indispensable que coadyuvarían a mis derechos tutelados, en el asunto que se somete a su consideración.

Atendiendo lo anterior, proteja la confianza legítima y el debido proceso administrativo.

### **III. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS**

La Corte Constitucional en los estudios de tutela frente a los concursos de mérito ha sido enfática al señalar que los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por la vía de la acción de tutela cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido,
- ii) configuración de un perjuicio irremediable y
- iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo (Sentencia SU-067-22).

De ahí que en el sub examine debe resaltarse:

- i) ***Inexistencia de un mecanismo judicial*** que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido: para el caso planteado no existe un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la información, toda vez que, el concurso de mérito se encuentra en fase previa a la del acto administrativo definitivo (lista de elegibles). Es decir, los resultados de la PRUEBA ESCRITA GENERALES Y FUNCIONALES, PRUEBA COMPORTAMENTAL y la PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, de todos los participantes del concurso de Méritos FGN 2022, la misma está en fase de producción del acto administrativo y por no tratarse de un acto administrativo definitivo, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no puede conocerlo por ausencia de requisito de procedibilidad (agotamiento vía administrativa - antes se conocía como agotamiento de la vía gubernativa).
  
- ii) ***Configuración de un perjuicio irremediable***: En la página 5 de 6 del documento contentivo de la respuesta a la reclamación, las accionadas indican: "*Esta decisión responde de manera particular y de fondo su reclamación, (...) y contra esta no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014*". En ese orden de ideas, la etapa actual del concurso fue la calificación de la prueba de Valoración de ANTECEDENTES cuyas valoraciones fueron publicadas el 30/11/2023 y las reclamaciones en contra de esa valoración, fue desde el 01/12/2023 hasta el 05/12/2023. Y, frente a la decisión de esa reclamación no hubo oportunidad para presentar recursos. En consecuencia, las accionadas procederán a emitir la respectiva lista de elegibles. En suma, es evidente el perjuicio irremediable por cuanto la indebida metodología aplicada por las accionadas en la valoración de la formación académica, adicionales al requisito mínimo en la calificación de la prueba de Valoración de Antecedentes, me dejaría sin opciones, ya que es de conocimiento público para este concurso, en esta etapa preliminar, que muchas personas ocupan el mismo puesto, con igual puntaje, tanto es así, que ante la carga de peticiones de los concursantes para comparar posiciones, publican el boletín No. 17, en el aplicativo sidca2, el pasado 10/01/2024, que da cuenta de la POSICIÓN;

*“(...) Informan a todos los participantes del Concurso de Méritos FGN 2022 que,*

*La **POSICIÓN** que visualiza en los resultados consolidados publicados en su perfil sidca2, corresponde a la ubicación de su puntaje definitivo en relación con el grupo de participantes en el mismo código OPECE. En consecuencia, si dos o más participantes dentro del mismo empleo obtuvieron idéntico puntaje consolidado, **compartirán** igual posición de la lista (empate en posición)”.*

Profundizando en un escenario común, esto aceleraría dejarme por fuera de los 6 cargos ofertados en la OPECE; AGENTE DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD IV, no obstante haber obtenido un puntaje del orden de 20, en Educación Formal, para un total de 90 puntos en la prueba de Valoración de Antecedentes, el cual no es reconocido por las accionadas.

Dicho en otras palabras, si en esta etapa del concurso (calificación de la prueba de Valoración de Antecedentes), no se corrige esto, y se permite que las accionadas continúen con el concurso viciado por la indebida forma de calificar y valorar la formación académica, se obtendría un acto administrativo definitivo (lista de elegibles) violatorio de los derechos de la confianza legítima, debido proceso administrativo y transparencia.

- iii) Según el Consejo de Estado: *"La acción de tutela precede de forma excepcional contra actuaciones proferidas dentro de concursos públicos de méritos, siempre y cuando no se haya emitido lista de elegibles, caso contrario en el cual resulta improcedente el amparo, ante la existencia de situaciones consolidadas y derechos adquiridos por cada uno de los concursantes designados en cargos de carrera"* (sentencia 08/09/2022 radicado 11001-03-15-000-2022-03727-01 M.P. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO - SENTENCIA 3727 DE 2022 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA).



#### IV. MEDIDA CAUTELAR

La Corte Constitucional en el Auto 555 de 23/08/2021, respecto a las medidas provisionales en tema de acciones de tutela en contra de convocatorias para ocupar cargos por concurso de méritos, señala:

*"Las medidas provisionales son órdenes preventivas que el juez de tutela puede adoptar, de oficio o a petición de parte, mientras toma "una decisión definitiva en el asunto respectivo"[12]. Esto, con el propósito de "evitar que la amenaza que se cierne sobre un derecho fundamental se convierta en una vulneración o que la afectación se vuelva más gravosa"[13]. El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 prevé dicha posibilidad cuando el juez lo considere "necesario y urgente" para "no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante"[14]. Sin embargo, es necesario que "existan razones suficientes que sustenten la necesidad de dictarlas"[15]. Por lo tanto, se debe "analizar la gravedad de la situación fáctica propuesta junta con las evidencias o indicios presentes en el caso"[16].*

"La procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de tres exigencias [17]: (i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada.

"Primera, que la medida provisional tenga vocación aparente de viabilidad significa que debe "estar respaldada en fundamentos: (a) facticos posibles y (b) jurídicos razonables"[18], es decir, que tenga apariencia de buen derecho (fumus boni iuris). Este requisito exige que el juez pueda inferir, al menos prima facie, algún grado de afectación del derecho. Esto, por cuanto, aunque en la fase inicial del proceso "no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, si es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional"[19].

"Segundo, que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo (periculum in mora) implica que exista un "riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión"[20]. Este requisito pretende evitar que la falta de adopción de la medida provisional genere un perjuicio en los derechos fundamentales o torne inane el fallo definitivo [21]. En este sentido, debe existir "un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requier[e] medidas urgentes e impostergables para evitarlo"[22]. Es decir, la medida provisional procede cuando la intervención del juez es necesaria para evitar un perjuicio "a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final"[23].

"Tercero, que la medida provisional no resulte desproporcionada implica que no genere un daño intenso a quien resulta directamente afectado por ella. Este requisito exige una ponderación "entre los derechos que podrían verse afectados [y] la medida"(24), con el fin de evitar que se adopten medidas que, aunque tengan algún principio de justificación, "podrían causar un perjuicio grave e irreparable a otros derechos o intereses jurídicos involucrados"[25].

"En todo caso, el decreto de las medidas provisionales es "excepcional, razón por la cual el juez de tutela debe velar porque su determinación sea 'razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada"(26). Además, esta Corte ha insistido en que las medidas provisionales no representan el prejuzgamiento del caso ni pueden entenderse como un indicio del sentido de la decisión [27]. Por el contrario, su finalidad se limita a evitar que se materialice la vulneración o perjuicio de los fundamentales involucrados, mientras la Corte adopta una sentencia definitiva [28].

"Con fundamento en las reglas expuestas, la Sala procederá a resolver la solicitud de medidas provisionales presentada por el apoderado del accionante en el presente trámite de tutela.

"Procedencia de la medida provisional en el asunto sub examine

"La Sala considera procedente decretar la medida provisional solicitada por el apoderado del accionante Pedro Alirio Quintero Sandoval, encaminada

a suspender los efectos de la Resolución CJR20- 0202 de 27 de octubre de 2020. En consecuencia, suspenderá la realización de las pruebas de conocimientos y aptitudes programadas para el 29 de agosto de 2021, dentro de la Convocatoria 27 para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial. Esto, sin que tal decisión implique prejuizgamiento alguno acerca de la controversia sub examine.

“La procedencia de la medida provisional se funda en que, en el presente caso, se satisfacen las exigencias de: (i) vocación aparente de viabilidad, en tanto, prima facie, es posible inferir que existe cierto grado de afectación de los derechos al debido proceso administrativo y a la confianza legítima; (ii) riesgo probable, por cuanto existe un mayor riesgo de afectación de estos derechos como consecuencia de la realización de las pruebas de conocimientos y aptitudes programadas para el 29 de agosto de 2021 y (iii) proporcionalidad, habida cuenta de que la adopción de la medida provisional solicitada no implicaría una afectación desproporcionada a las entidades accionadas o a los derechos de otras personas involucradas.

Descendiendo al caso expuesto en esta acción constitucional, encontramos:

1. Vocación aparente de viabilidad. Los documentos allegados, esto es, la respuesta a la reclamación elevada por el suscrito, acredita la forma de valorar la formación académica, acogiendo como claramente lo indican, en su formalidad, la atención de respuesta conjunta, única y masiva, sin un análisis de fondo en controversia de los puntos de la reclamación, por consiguiente no se aborda las relaciones del título universitario sujeto de debate con; las funciones del cargo, la transversalidad del saber, el Núcleo Básico del Conocimiento – NBC, las funciones básicas de Policía Judicial y su manual. Respuesta que deja abierta la posibilidad de controvertir dicha prueba, pero sin mecanismo definido.

Pues, tal y como lo indica la jurisprudencia de la Corte Constitucional de manera reiterada, respecto de los alcances y requisitos del derecho de petición, que:

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) **El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión**, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.**

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. **2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata.** 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizara la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

*El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994." (T-332 del 1° de junio de 2015, Magistrado Ponente: Dr. Alberto Rojas Ríos)".*

2. De los elementos facticos y jurídicos relacionados en esta tutela, emerge la afectación de los derechos fundamentales de la confianza legítima y el debido proceso administrativo, pues, está acreditado que en la prueba de Valoración de Antecedentes para ocupar el cargo de AGENTE DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD IV, me fue reportado un puntaje de **5** en el factor Educación Formal, cuando en realidad debo obtener **15 puntos más**, para un total de **20 puntos**.

De otro lado la misma Corte Constitucional en Sentencia T-133 de 2022. M.P Jorge Enrique Ibáñez Najjar, respecto al debido proceso administrativo señaló lo siguiente:

*El artículo 29 de la Constitución Política establece que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". Así, ha sido reconocido como un derecho fundamental con una estructura compleja, toda vez que se compone de una serie de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, como mecanismos de protección a la autonomía a y libertad del ciudadano, y como límites al ejercicio del poder público. Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corporación ha destacado los siguientes: (i) el acceso a la justicia en libertad e igualdad de condiciones; (ii) el juez natural; (iii) las garantías inherentes al derecho a la defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; y (v) la garantía de imparcialidad; entre otras. Por lo anterior, el derecho al debido proceso se constituye como una garantía inherente al Estado Social de Derecho, cuyas funciones son desarrolladas bajo parámetros establecidos previamente, con respeto a las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad del ejercicio pleno de los derechos de las personas.*

*Por su parte, la jurisprudencia de esta Corte ha definido el derecho al debido proceso como "el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos,*

*el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos". Ahora bien, la extensión del debido proceso a la actuación administrativa constituye uno de los ejes de la Constitución Política de 1991, pues se pretendió establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas estuviese sujeto a límites a fin de asegurar la eficacia y protección de las personas, mediante el respeto a los derechos fundamentales.*

*En todo caso, la extensión del derecho al debido proceso administrativo no implica, de facto, que su alcance y contenido sea idéntico al debido proceso en la administración de justicia. Ello, toda vez que es necesario enlazar este derecho con los principios que caracterizan uno u otro escenario, así como las diferencias que existen entre sí. Es menester recordar que el derecho al debido proceso administrativo debe armonizar los mandatos previstos en los artículos 29 y 209 de la Constitución, a fin de asegurar la eficacia, celeridad, economía e imparcialidad en el ejercicio de la función pública. En ese sentido, la Corte Constitucional ha identificado, dentro del contenido y el alcance del derecho al debido proceso administrativo, tres finalidades: primero, asegurar el funcionamiento adecuado de la administración; segundo, garantizar la validez de las actuaciones en el ejercicio de la función pública; y, tercero, preservar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.*

*Ahora bien, esta Corporación ha reconocido que pueden presentarse situaciones en las que "los servidores públicos ejercen sus atribuciones separándose totalmente del ordenamiento jurídico, en abierta contradicción con él, de tal forma que se aplica la voluntad subjetiva de tales servidores y, como consecuencia, bajo la apariencia de actos estatales, se configura materialmente una arbitrariedad, denominada vía de hecho". Así, se configura una vía de hecho cuando quien toma la decisión, administrativa o judicial, lo hace de forma arbitraria y en abierta desconexión con los mandatos prescritos por el ordenamiento jurídico, es decir, la vulneración al derecho al debido proceso resulta de una actuación que ha desconocido las garantías correspondientes (supra 76) y, en consecuencia, afecta derechos sustanciales.*

*En conclusión, el debido proceso es (i) una garantía constitucional que aplica a todo tipo de procesos; (iii) es, de igual forma, un límite al ejercicio de la*

*función pública, que busca garantizar la eficacia y protección de los derechos de las personas. Además, (iii) la extensión del derecho al debido proceso administrativo es un elemento introducido por la Constitución de 1991, que asegura la participación de los ciudadanos, así como la garantía de protección de sus derechos; y (iv) es necesario armonizar los alcances del derecho al debido proceso con los mandatos constitucionales previstos en el artículo 209 de la Constitución. Además, (v) se vulnera el derecho al debido proceso administrativo cuando una decisión administrativa resulta arbitraria y en abierta desconexión con los mandatos constitucionales y legales. En otras palabras, la vulneración del debido proceso administrativo conlleva el desconocimiento de las garantías propias del trámite y, a su turno, afecta derechos sustanciales.*

3. Al reportar las accionadas un resultado que no se acompasa a la realidad, esto es, en la prueba de Valoración de Antecedentes, así; 5 puntos y no 20 puntos, que si bien se compaginara daría un total de 90 puntos ponderados, cuya multiplicación con el peso porcentual de 20% de la prueba, arrojaría un resultado prometedor de 18 puntos en lugar de 15 puntos como hoy figura, por consiguiente tal situación en discusión, afecta mi puntaje global y por ende mi interés de acceder a la carrera administrativa, de ahí que es posible inferir prima facie el grado de afectación suficiente a la expectativa mía de avanzar en el concurso de méritos. En tales términos, el señor juez constitucional cuenta con elementos que, de manera razonable y preliminar, permiten acreditar la vocación aparente de viabilidad de la medida provisional solicitada
  
4. Riesgo probable. La continuación del concurso, esto es, la decisión de la calificación de antecedentes (experiencia, estudios, etc.) y luego la emisión de la lista de elegibles va a generar una afectación considerable del derecho al debido proceso administrativo y la confianza legítima. Ello es así, en la medida en que, pese a tener derecho a una calificación de **15 puntos** más, en educación formal, las accionadas me están trasladando la carga de su propio error al desestimar un saber transversal inherente a todos los cargos, variando en desvalor la formación académica, en la calificación de la prueba de Valoración de Antecedentes. Este hecho incidiría de manera negativa en las expectativas y los derechos cuya protección se pretende mediante las acciones de tutela de la referencia.

Con respecto a lo antes referenciado, la Corte Constitucional señaló que la acción de tutela procede de forma excepcional cuando tengan una relación directa con el debido proceso y cuando el caso se enmarca en alguna de estas dos previsiones:

- i) Cuando la tutela opera como mecanismo principal de defensa porque no existe otro medio ordinario de defensa judicial, ya sea:
  - a) Porque no hay previsión jurídica procesal para la protección del derecho vulnerado o amenazado.
  - b) Porque el medio existió, se tramitó y se agotó en todas sus instancias, sin lograr que a través suyo se dispusiera la protección de la violación iusfundamental discutida en su trámite.
  - c) Porque el medio judicial no es idóneo para la protección del derecho fundamental vulnerado.
- ii) Cuando la tutela se emplea como mecanismo transitorio porque, aunque sí existe otro medio de defensa judicial, la tutela se convierte en la única alternativa jurídica para prevenir un perjuicio irremediable.

Ampliando la tesis, en Sentencia 2012-00680 de 2020, proferida por el Consejo de Estado, en cuyo caso adujo:

*“El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, que produce efectos jurídicos. La teoría del acto administrativo decantó la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional. En tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Preparatorios, accesorios o de trámite que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso, son*



instrumentales y no encierran declaraciones de la voluntad ni crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración. ii) Definitivos que el artículo 43 del CPACA define como «...los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación». La jurisprudencia advierte que son «...aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea **porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular...**». iii) **Los actos administrativos de ejecución que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. Por regla general son los actos definitivos lo únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extinguen situaciones jurídicas a los asociados. Excepcionalmente también lo son los de trámite cuando impiden la continuación de este. En los concursos de méritos la jurisprudencia ha sido del criterio que los actos administrativos que se expiden durante el transcurrir del proceso son preparatorios y de trámite y que solo la lista de elegibles es el acto definitivo susceptible de ser enjuiciado. Sin embargo, también se ha dicho que cuando el acto de trámite le impide al aspirante continuar su participación se convierte en el acto definitivo que definió su situación jurídica y, en consecuencia, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Al respecto, la jurisprudencia ha señalado, en relación con los actos administrativos de calificación que eliminan a los participantes que, al igual que la lista de elegibles «son actos típicamente definitorios de situaciones jurídicas, en la medida en que al asignar un puntaje o establecer la ubicación de los convocados para efectos de proveer un cargo en propiedad, otorgan un estatus al participante y afectan su interés de acceder a la carrera administrativa».** En el presente caso, se demanda la nulidad del artículo 7. ° de la Resolución 749 del 20 de junio de 2012 que señaló los resultados totales de las diferentes pruebas dentro del Concurso de Méritos y conformó la lista de elegibles para los cargos de curador urbano 2 y 3. En él se declaró que la señora (...) no superó la prueba de conocimientos y que, por ende, no podía ser incluida en dicha lista. También se enjuició el artículo 1. ° de la Resolución 0896 del 9 de julio de 2012 que decidió el recurso de reposición interpuesto en contra del primer acto administrativo. En los actos referidos se calificaron todas las pruebas adelantadas en el concurso, incluida la de conocimientos. También se

*sumaron los resultados y se definió la lista de elegibles. En consecuencia, sí son demandables, en la medida que excluyeron a la señora (...) de la posibilidad de ocupar esta y definieron su situación jurídica” (Negrilla fuera de texto).*

Se puede desprender que existen mecanismos idóneos para controvertir decisiones en un concurso de méritos; como lo es el medio de control de nulidad de restablecimiento del derecho, no obstante, esta posición no es absoluta, como quiera que el Consejo de Estado se ha manifestado por línea jurisprudencial, en la cual “ (...) *tratándose de concursos de mérito, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-049 de 2019, conservando la línea jurisprudencial que se ha expuesto al respecto, se pronunció para señalar que la acción de tutela es procedente, siempre y cuando no se haya expedido la lista de elegibles, pues, en este caso, al existir derechos subjetivos en favor de los participantes, lo procedente es ejercer los medios ordinarios de defensa, para debatir los vicios en que se hubiere incurrido, tesis que coincide con los pronunciamientos que esta Corporación ha emitido.*” (Subrayado fuera de texto).

*Asimismo, la Sección aclaró que “la razón por la cual, hoy en día se acepta la procedencia de la acción de tutela contra los actos proferidos dentro de los concursos de méritos, radica, no en que dichos mecanismos no sean eficaces, pues para ello se cuenta con la posibilidad de solicitar el decreto de medidas cautelares, sino, porque esos actos, expedidos durante el trámite del concurso, si bien pueden definir la situación de ciertos aspirantes, son actos preparatorios, que no son enjuiciables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.*

De otra parte, la Sentencia: 114-2022 Mg ponente DIANA FAJARDO RIVERA, ha indicado sobre la carrera y los concursos de méritos, lo siguiente:

*“En este sentido, este Tribunal ha sostenido que la carrera y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantiza que las concursantes participen en igualdad de condiciones y los cargos públicos sean ocupados por los mejor calificados [23]. Además, permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de las aspirantes. En esa medida, dicho procedimiento asegura que la administración pública este conformada por personas aptas desde los puntos de vista de **capacitación profesional e***

*idoneidad moral, lo cual contribuye a la satisfacción del interés general y el bien común.” (Negrilla fuera de texto).*

5. Proporcionalidad de la medida. Por último, la suspensión del trámite del concurso en la OPECE, AGENTE DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD IV- el cual se encuentra en la etapa, que dio resultados de la calificación de Valoración de Antecedentes (experiencia laboral, estudios, etc.), no afectaría a las entidades accionadas, ni los derechos de terceras personas, ya que no existe una lista de elegibles. Por el contrario, garantizaría una protección mayor del derecho al debido proceso y del principio de expectativa del suscrito hoy accionante y de quienes se encuentren en igual situación.

## **V. ANEXOS - MEDIOS DE PRUEBAS**

Se aportan los siguientes medios de prueba:

1. Copia cedula de Ciudadanía
2. Copia Acuerdo No. 001 de 20/02/2023 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".
3. Copia escrito de respuesta de diciembre de 2023, a la reclamación en mi nombre y en contra de la calificación a la prueba de Valoración de Antecedentes, otorgada con el Radicado de Reclamación No. 2023120014941. Documento con seis (6) páginas.
4. Copia escrito de reclamación ante prueba de Valoración de Antecedentes, factor educación formal- Concurso de Méritos FGN 2022. Documento con veintiséis (26) páginas.
5. Copia Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes.

6. Copia Manual Específico de Funciones y Requisitos de los Empleos que conforman la Planta de Personal de la Fiscalía General de la Nación. (Funciones y conocimiento Básico del cargo Agente De Protección y Seguridad VI y del Técnico Investigador IV).
7. Copia Manual único de Policía Judicial.
8. Copia Resolución No. 1704 de 2014, “Por la cual se establecen las Políticas Generales de Seguridad en la Fiscalía General de la Nación”.
9. Copia título académico de Tecnología de Sistemas, de la Institución Universitaria Antonio José Camacho.
10. Certificado de Programa Académico de Tecnología de Sistemas, acreditado por Ministerio de Educación Nacional.
11. Copia boletín Informativo No. 17, Concurso de Méritos FGN 2022, del 10 de enero de 2024.
12. Copia radicación PQR, Ministerio de Educación Nacional, Radicado No. 2023-ER-972858.

## **VI. JURAMENTO**

Baja la gravedad del juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado acción de tutela similar ante ninguna autoridad judicial.

## VII. NOTIFICACIONES

La parte accionante recibirá Notificaciones a través de mi correo electrónico:  
[oscar61a@hotmail.com](mailto:oscar61a@hotmail.com)

Las entidades accionadas en los correos de notificaciones judiciales:

[notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co)

[carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co](mailto:carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co)

Del señor Juez se suscribe,



OSCAR FABIAN GALLEGO  
CC: 94.153.400